

**División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar  
Oficina de Asuntos Jurídicos**



# **El Derecho del Mar**

---

## **Investigación científica marina**

Guía revisada para la aplicación de las disposiciones  
pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas  
sobre el Derecho del Mar



Naciones Unidas • Nueva York, 2011

## NOTA

Las signaturas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales signaturas, indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
No. de venta: S.10.V.12

ISBN No. 978-92-1-333442-3

e-ISBN No. XXX-XX-X-XXXXXX-X

*Foto de la cubierta:*

© National Oceanic & Atmospheric Administration (NOAA)

Copyright © Naciones Unidas, 2010

Reservados todos los derechos

Impreso en las Naciones Unidas, Nueva York

---

## Prefacio

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, establece el marco jurídico dentro del cual deben realizarse todas las actividades en los océanos y los mares. En su preámbulo, la Convención reconoce “la conveniencia de establecer [...] un orden jurídico para los mares y océanos que [...] promueva [...] el estudio [...] del medio marino [...].” La parte XIII de la Convención está enteramente dedicada al tema de la investigación científica marina. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha destacado sistemáticamente la importancia de las ciencias marinas para erradicar la pobreza, contribuir a la seguridad alimentaria, conservar el medio ambiente y los recursos marinos del mundo, contribuir a comprender y pronosticar los eventos naturales, responder a ellos y promover el desarrollo sostenible de los océanos y los mares.

Una de las tareas de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar es prestar asistencia a los Estados en la aplicación uniforme y coherente de la Convención, inclusive mediante la preparación de publicaciones pertinentes. Al respecto, la División ha revisado la publicación de las Naciones Unidas producida en 1991 y titulada “Investigación científica marina: Guía para la aplicación de las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”. En esa tarea, la División recibió la asistencia del Grupo de Expertos que se reunió con estos fines en abril de 2009, en la Sede de las Naciones Unidas.

La presente Guía incluye, entre otras cosas, orientaciones prácticas para la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la investigación científica marina, sobre la base de los resultados de la reunión del Grupo de Expertos.

La División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, Oficina de Asuntos Jurídicos, agradece a los expertos su valiosa contribución. Sus nombres se indican en el anexo III de la presente publicación.



---

## Introducción

La Guía publicada en 1991 “Investigación científica marina: Guía para la aplicación de las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar” tiene el propósito de asesorar a los Estados acerca de las modalidades de aplicación de la Convención por los Estados costeros y por los Estados que realizan investigaciones. Se ha comprobado que la Guía es útil para la aplicación del régimen de investigación científica marina de conformidad con las disposiciones de la Convención. Pero al cabo de casi dos decenios, se han puesto de manifiesto varias tendencias que indicaron la necesidad de reevaluar la Guía. De particular importancia son las tendencias en la obtención de datos marinos y en la difusión de dichos datos, y el surgimiento de programas internacionales de colaboración en gran escala.

Con respecto a la obtención de datos marinos, la investigación científica marina se realiza cada vez más desde plataformas autónomas o bien fijas, o bien móviles; en el océano (*in situ*) o remotas; con o sin dotación de personal, e impulsadas por la naturaleza o por los seres humanos. Uno de los principales factores que propician el avance de esta tecnología autónoma ha sido el costo creciente de la investigación realizada a bordo de embarcaciones, sumado a la creciente demanda de observaciones oceánicas continuas, de larga duración y de alta resolución, tanto para la investigación como para satisfacer necesidades de la sociedad. Además, hubo grandes adelantos en el equipo y los sensores para la investigación científica marina de modo de perfeccionar tanto la exactitud como la duración de su funcionamiento y acrecentar su capacidad de recoger muestras en zonas donde las condiciones medioambientales son extremas.

Con respecto a la difusión de datos marinos, un análisis de las tendencias indica que las organizaciones intergubernamentales e internacionales han facilitado la adopción de estándares y protocolos para mejorar el intercambio de datos resultantes de la investigación científica marina. En ese sentido, es más común la mayor utilización de centros nacionales, regionales y mundiales de datos oceanográficos. El establecimiento y la utilización de esos centros de datos propicia el acceso a grandes volúmenes de datos, debido a lo cual se hace necesaria la colaboración para interpretar los resultados de la investigación.

Por último, el continuo surgimiento de programas internacionales de colaboración en gran escala ocurre con frecuencia en muchas zonas, tanto dentro como fuera de los límites de una única jurisdicción nacional. El alcance y la escala de esas actividades requieren la cooperación de todos los Estados, tanto

**GUÍA REVISADA PARA APLICAR LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN  
SOBRE EL DERECHO DEL MAR RELATIVAS A INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA**

---

desarrollados como en desarrollo. En consecuencia, el fomento de la capacidad y la transferencia de tecnología tienen importancia crítica para alcanzar los objetivos de investigación de los programas de ese tipo. Por ejemplo, la necesidad de comprender mejor la función de los océanos en el cambio climático, así como los efectos de las actividades humanas sobre los recursos oceánicos, han impulsado esos procesos.

Esta Guía revisada toma en cuenta esas tendencias y procura informar a todos los interesados directos que participan en la investigación científica marina acerca de la significación de las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

---

# Í N D I C E

**PARTE I**

**Disposiciones de la Convención**

**relativas a la investigación científica marina**

	<i>Página</i>
A. Breve historia legislativa de las disposiciones de la Convención relativas a la investigación científica marina .....	1
1. Las Convenciones de Ginebra de 1958 .....	1
2. Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional (“Comisión de los Fondos Marinos”).....	2
3. Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	2
B. Aspectos generales de la investigación científica marina con arreglo a la Convención .....	4
1. ¿Qué es la investigación científica marina, de conformidad con la Convención? .....	4
2. Principios generales que rigen la realización de la investigación científica marina .....	6
3. Cooperación internacional .....	8
4. Promover y facilitar la investigación científica marina .....	9
C. Investigación científica marina en aguas internas, en aguas archipelágicas y en el mar territorial.....	9
D. Investigación científica marina en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental .....	10
1. Panorama general de los derechos y obligaciones del Estado ribereño con respecto al otorgamiento o la denegación de consentimiento .....	10
2. Procedimiento para solicitar y otorgar consentimiento .....	12
3. Actuaciones durante la realización de la investigación científica marina	14
4. Derechos y obligaciones después de finalizar la investigación .....	15
E. Investigación científica marina fuera de los límites de la jurisdicción nacional.....	16
1. Investigación científica marina en alta mar y en la columna de agua fuera de los límites de la zona económica exclusiva.....	16
2. Investigación científica marina en la Zona .....	17
F. Instalaciones y equipo de investigación científica.....	19
G. Desarrollo y transmisión de tecnología marina .....	20

**GUÍA REVISADA PARA APLICAR LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN  
SOBRE EL DERECHO DEL MAR RELATIVAS A INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA**

---

	Página
H. Protección y preservación del medio ambiente marino .....	22
I. Responsabilidad y obligaciones .....	23
J. Solución de controversias.....	24

**PARTE II**

**Experiencia de los Estados en la aplicación de las disposiciones  
de la Convención relativas a la investigación científica marina**

A. Cooperación internacional .....	27
B. La etapa de planificación.....	28
C. Investigación científica marina dentro de los límites de la jurisdicción na- cional.....	29
1. Presentación de la solicitud de consentimiento .....	29
2. Respuesta del Estado ribereño.....	29
3. Desempeño durante la investigación científica marina.....	30
4. Derechos y obligaciones después de finalizar la investigación.....	32
D. Investigación científica marina fuera de la zona de jurisdicción nacional..	33
E. Instalaciones y equipo de investigación científica.....	33
F. Desarrollo y transmisión de tecnología marina.....	35
G. Solución de controversias.....	36

**PARTE III**

**Orientación práctica sobre la aplicación de las disposiciones  
de la Convención relativas a la investigación científica marina**

A. Consideraciones generales.....	37
B. La etapa de planificación.....	37
C. Presentación de la solicitud de consentimiento .....	39
1. Presentación por cauces oficiales.....	39
2. Consideraciones sobre el calendario relativo a la solicitud para el pro- yecto de investigación científica marina.....	39
3. Información que se ha de proporcionar al Estado ribereño .....	40
D. Respuesta del Estado ribereño.....	41
1. Generalidades .....	41
2. Solicitud de información complementaria.....	41
3. Consentimiento en circunstancias normales.....	41
4. Facultades discrecionales para rehusar el consentimiento.....	42
5. Condiciones impuestas al otorgar consentimiento.....	42
6. Información adicional para el Estado que realiza una investigación ..	42
7. Investigación realizada por organizaciones internacionales o bajo sus auspicios .....	43

## ÍNDICE

---

	<i>Página</i>
E. Desempeño durante la investigación científica marina .....	43
1. Participación del Estado ribereño.....	43
2. Deber de informar al Estado ribereño acerca de cambios importantes en el programa de investigación .....	44
3. Suspensión o cesación de las actividades de investigación científica marina.....	44
4. Instalaciones y equipo de investigación científica .....	44
5. Escalas en puertos .....	45
F. Derechos y obligaciones después de finalizar la investigación .....	45
1. Presentación de informes preliminares y de resultados finales .....	45
2. Acceso a los datos y las muestras .....	46
3. Evaluación de datos, muestras y resultados de la investigación.....	47
4. Disponibilidad internacional de los resultados de la investigación....	47
5. Cumplimiento de obligaciones .....	47

### *Anexos*

I. Documentos relativos a la Parte III de la Guía	
Proyecto de formulario estándar A	
Solicitud de consentimiento para realizar una investigación científica marina .....	48
Proyecto de formulario estándar B	
Consentimiento para realizar investigación científica marina .....	55
Proyecto de formulario estándar C	
Informe preliminar de la embarcación.....	56
II. Extracto de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar .....	57
III. Lista de participantes en la reunión del Grupo de Expertos sobre investigación científica marina, Nueva York, 20 a 24 de abril de 2009	67



# **Parte I**

## **Disposiciones de la Convención relativas a la investigación científica marina**

En esta sección; se presenta una breve historia legislativa de las disposiciones de la Convención relativas a la investigación científica marina y se ofrece un panorama general de dichas disposiciones, prestando especial atención a la parte XIII de la Convención.

### **A. Breve historia legislativa de las disposiciones de la Convención relativas a la investigación científica marina**

#### **1. Las Convenciones de Ginebra de 1958**

1. Hasta el decenio de 1950, la investigación científica marina no estaba reglamentada en virtud de ningún tratado internacional. El derecho consuetudinario era la principal fuente de legislación en esta esfera. Después de la Segunda Guerra Mundial, el aumento de la investigación científica en los océanos y el desarrollo de la tecnología, sumados a su gradual aplicación a la exploración y explotación de recursos y a propósitos militares, impulsaron a la comunidad internacional a formular y codificar el marco jurídico internacional al respecto.

2. La investigación científica marina se consideró por primera vez en 1958, durante la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Entre las cuatro convenciones acordadas en Ginebra en 1958<sup>1</sup>. La Convención de Ginebra sobre la plataforma continental prevé concretamente en el párrafo 8 de su artículo 5 que “para toda investigación que se relacione con la plataforma continental y que se realice allí, deberá obtenerse el consentimiento del Estado ribereño. Sin embargo, el Estado ribereño no negará normalmente su consentimiento cuando la petición sea presentada por una institución competente, en orden a efectuar investigaciones de naturaleza puramente científica referentes a las características físicas o biológicas de la plataforma continental, siempre que el Estado ribereño pueda, si lo desea, tomar parte en esas investigaciones o hacerse representar en ellas y que, de todos modos, se

---

<sup>1</sup> Las cuatro Convenciones de 1958, aprobadas en Ginebra el 29 de abril de 1958 son: Convención sobre la Alta Mar, Convención sobre el mar territorial y la zona contigua, Convención sobre la plataforma continental y Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar.

**GUÍA REVISADA PARA APLICAR LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN  
SOBRE EL DERECHO DEL MAR RELATIVAS A INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA**

---

publiquen los resultados.” Los elementos constitutivos del artículo 5 de la Convención de 1958 sobre la plataforma continental se transformarían en la base para elaborar disposiciones detalladas del régimen de investigación científica marina que figuran en la Convención de 1982. La investigación científica marina no fue concretamente considerada en la Convención sobre la Alta Mar<sup>2</sup>.

**2. Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos  
de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites  
de la Jurisdicción Nacional (“Comisión de los Fondos Marinos”)**

3. Los debates sobre la investigación científica marina se realizaron en la Comisión de los Fondos Marinos para estudiar diversos aspectos del problema e indicar medios prácticos de promover la cooperación internacional<sup>3</sup>. Varias propuestas presentadas al Comité contenían referencias concretas a la investigación científica marina<sup>4</sup>. En 1970, la Asamblea General aprobó la Declaración de Principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, en que se exhortó a los Estados a promover la cooperación internacional en la investigación científica marina exclusivamente con fines pacíficos mediante programas internacionales, publicaciones y difusión de información, así como el fortalecimiento de las capacidades de los Estados en desarrollo en materia de investigación. Más tarde, se encomendaron a la Comisión de los Fondos Marinos los preparativos de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En su informe a la Conferencia, la Comisión incluyó la investigación científica entre los temas de debate en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como la transferencia de tecnología, la investigación científica en la plataforma continental y la investigación científica en la zona económica exclusiva.

**3. Tercera Conferencia de las Naciones Unidas  
sobre el Derecho del Mar**

4. Durante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada entre 1973 y 1982 a lo largo de 11 períodos de sesiones,

---

<sup>2</sup> Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1956, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, número de venta 1956.V.3), cap. III, comentario al art. 27, párr. 2..

<sup>3</sup> Por su resolución 340 (XXII) de 18 de diciembre de 1967, la Asamblea General estableció el Comité Especial encargado de estudiar la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Su mandato contenía una referencia específica a la investigación científica marina.

<sup>4</sup> Véanse, por ejemplo, Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 21 (A/8021); vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 21 (A/8421); vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 21 (A/8721). Véase también Documentos Oficiales de la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional, vols. 8 y 33.

hubo adelantos sustanciales. La base de las negociaciones fue que nada se consideraría convenido hasta que todo estuviera convenido, de modo que el proyecto de texto constituía un conjunto de disposiciones que debían ser aceptadas en su totalidad<sup>5</sup>. En la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se plantearon posiciones en conflicto en muchos temas, entre ellos: distinción entre “investigación pura” e “investigación aplicada”; libertad de investigación científica y control de los Estados ribereños sobre la investigación científica marina, en particular en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental; y arreglo de controversias. El nuevo concepto que iba surgiendo, de zona económica exclusiva con un ancho de 200 millas náuticas, bajo la jurisdicción ampliada del Estado ribereño, requería nuevas respuestas con respecto a los derechos, las obligaciones y los deberes de los Estados ribereños y los Estados investigadores. Era necesario encontrar un equilibrio que diera lugar a las preocupaciones de los principales Estados investigadores, en su mayoría países desarrollados, y a las de los Estados ribereños, en su mayoría Estados en desarrollo que habían obtenido su independencia recientemente. Los Estados investigadores consideraban que las limitaciones a la investigación que fueran introducidas por el Estado ribereño, infringirían la tradicional libertad de la investigación científica marina, lo cual no solamente perjudicaría el adelanto científico, sino que también privaría a todos los países de sus beneficios potenciales, en esferas como el pronóstico meteorológico y el estudio de los efectos de las corrientes oceánicas y las fuerzas naturales que operan en los fondos marinos. Por otra parte, muchos Estados en desarrollo estaban promoviendo un régimen de investigación científica marina que protegiera adecuadamente sus recursos naturales y garantizara la paz y el desarrollo.

5. Durante la Conferencia, la Tercera Comisión consideró la investigación científica marina y también se le encendió que considerara la preservación del medio ambiente marino y el desarrollo y la transferencia de tecnología marina. Dado que muchas cuestiones, por su índole, estaban relacionadas entre sí, las otras dos Comisiones de la Conferencia<sup>6</sup> también celebraron algunas negociaciones sobre la investigación científica marina en la medida en que eran necesarias en sus respectivos ámbitos de trabajo. Por esta razón, además de la Parte XIII de la Convención, relativa a la investigación científica marina, otras disposiciones pertinentes son los artículos 19, 21 y 52 (paso inocente), artículo 40

---

<sup>5</sup> Véase Tommy T.B. Koh y Shanmugam Jayakumar, “The Negotiating Process of the Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, en *United Nations Convention on the Law of the Sea, 1982: a commentary*, Myron H. Nordquist, compilador (Leiden, Martinus Nijhoff, 1985).

<sup>6</sup> Primera Comisión sobre los Fondos Marinos, la Zona; y Segunda Comisión sobre Mar Territorial, Paso Inocente, Estrechos Utilizados para la Navegación Internacional, Estados Archipelágicos, la Zona Económica Exclusiva, la Plataforma Continental y el Alta Mar, Régimen de Islas, Mares Cerrados o Semicerrados y Derecho de Acceso de Estados sin Litoral desde y hacia el Mar y Libertad de Tránsito.

**GUÍA REVISADA PARA APLICAR LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN  
SOBRE EL DERECHO DEL MAR RELATIVAS A INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA**

---

(paso en tránsito), artículo 54 (paso por las vías marítimas archipelágicas), artículos 56 y 62 (zona económica exclusiva), artículo 87 (alta mar), artículo 123 (mares cerrados o semicerrados), y artículos 143 y 155 (la Zona<sup>7</sup>). También son pertinentes la Parte XII sobre “Protección y preservación del medio marino”, la Parte XIV sobre “Desarrollo y transmisión de tecnología marina”, la Parte XV sobre “Solución de controversias” y el anexo VIII (“Arbitraje especial”). Esas disposiciones, consideradas en forma agrupada, constituyen el primer conjunto integral de normas sobre investigación científica marina, cuyo propósito es establecer un equilibrio entre los intereses de diversos Estados. Las disposiciones fundamentales relativas a la investigación científica marina se encuentran en los 28 artículos que constituyen la Parte XIII de la Convención (arts. 238 a 265).

## **B. Aspectos generales de la investigación científica marina con arreglo a la Convención**

6. Además de las normas específicas que reglamentan la investigación científica marina en las zonas marítimas definidas con arreglo a la Convención, cabe destacar algunos aspectos generales del régimen de la Convención.

### **1. ¿Qué es la investigación científica marina, de conformidad con la Convención?**

7. El término “investigación científica marina” no se define en la Convención, pese a las numerosas propuestas de definición que se presentaron durante las negociaciones de la Convención, particularmente durante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

8. Durante la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar<sup>8</sup>, se propuso la siguiente definición general de investigación científica marina: “todo estudio, tanto fundamental como aplicado, cuyo propósito es acrecentar los conocimientos acerca del medio ambiente marino, incluidos todos sus recursos y organismos vivientes, y abarcando todas las actividades científicas conexas”<sup>9</sup>.

9. En 1973, durante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la Tercera Comisión continuó debatiendo la elaboración

---

<sup>7</sup> La definición de “la Zona” figura en el inciso 1 del artículo 1 de la Convención, sobre términos empleados y alcance. Véase también el párrafo 58 *infra*.

<sup>8</sup> La Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se celebró en 1960 durante seis semanas, pero no condujo a ningún acuerdo.

<sup>9</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 21 (A/8721)*, documento anexo a la Parte IV, documento A/AC.138/SC.III/L.18 (Canadá), Preámbulo, párr. 2 y principio 2.

de una definición de investigación científica marina. Se propuso la siguiente descripción de lo que se denominó “investigación científica en los océanos mundiales”: “... toda investigación fundamental o aplicada y todo trabajo experimental conexo, realizados por los Estados o por sus personas jurídicas y físicas, así como por organizaciones internacionales, que no tienen como propósito directo la explotación industrial, sino que se han formulado para obtener conocimientos sobre todos los aspectos de los procesos y fenómenos naturales que ocurren en el espacio oceánico, en los fondos marinos y su subsuelo, conocimientos necesarios para la actividad de los Estados con fines pacíficos para el mayor desarrollo de la navegación y otras formas de utilización del mar y también la utilización del espacio aéreo por encima de los océanos mundiales”<sup>10</sup>. Con esta definición, se reconoció la investigación científica marina como derecho “únicamente con respecto a la investigación que no tenga significación directa para la exploración y explotación de los recursos marinos, a realizarse en zonas marítimas no sujetas a la jurisdicción de los Estados ribereños”<sup>11</sup>.

10. Posteriormente, en 1974, se propuso un proyecto de artículo 1 sobre definiciones con el siguiente texto: “a) investigación científica marina es todo estudio o investigación del medio ambiente marino y experimentos conexos; b) la investigación científica marina es de índole tal que excluye toda distinción clara o precisa entre investigación científica pura e investigación con fines industriales u otro tipo de investigación realizada con miras a la explotación comercial o al uso militar”<sup>12</sup>. Al considerar esta propuesta, se expresaron algunas preocupaciones<sup>13</sup> acerca de que era imposible hacer una distinción entre investigación científica pura e investigación industrial u otro tipo de investigación y que, más bien, “... debería efectuarse una distinción fundamental entre investigación científica básica abierta, realizada en beneficio de la comunidad y sin fines de lucro, e investigación industrial”<sup>14</sup>. Se adujo que la principal diferencia residía “en la posibilidad de la utilización inmediata de la investigación industrial con propósitos económicos, mientras que la investigación científica, que no entraña las mismas restricciones de tiempo y eficiencia en procura de determinados resultados, arroja datos accesibles para todos, que no son de índole secreta y que son de propiedad pública”<sup>15</sup>. La dificultad en distinguir claramente entre investiga-

---

<sup>10</sup> Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional, vol. 8, Subcomisión III, A/AC.138/SC.III/L.31 (Bulgaria, Polonia, RSS de Ucrania y URSS) arts. 1 y 2.

<sup>11</sup> Ibid.

<sup>12</sup> *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. III (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.75.V.5). Trinidad y Tabago: proyecto de artículos sobre investigación científica marina, art. 1, párrs. a) y b).

<sup>13</sup> Ibid., vol. II (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.75.V.4), Tercera Comisión, séptima reunión, párrs. 11 y 19.

<sup>14</sup> Ibid., 13<sup>a</sup> reunión, párr. 24.

<sup>15</sup> Ibid., párr. 25.

## **GUÍA REVISADA PARA APLICAR LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL DERECHO DEL MAR RELATIVAS A INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA**

---

ción orientada hacia la exploración y explotación de los recursos marinos y la investigación no orientada a esos propósitos pasó a ser la cuestión fundamental en las negociaciones.

11. Hacia 1975, se plantearon otras versiones para describir la investigación científica marina como: *a) “todo estudio del entorno marino, o labor experimental conexa, diseñados para acrecentar los conocimientos humanos y realizado con fines pacíficos”<sup>16</sup>, y b) “... todo estudio y labor experimental conexa realizados en el medio ambiente marino y diseñados para acrecentar los conocimientos de la humanidad al respecto”<sup>17</sup>.*

12. El Texto único oficialo para fines de negociación<sup>18</sup>, dado a conocer en 1976, preveía en el proyecto de Parte III, art. 48, que “para el propósito de la presente Convención, ‘investigación científica marina’ significa todo estudio o labor experimental conexa diseñados para acrecentar los conocimientos de la humanidad sobre el medio ambiente marino”.

13. Para 1977, se había llegado a un acuerdo sobre un Texto integrado oficialo para fines de negociación que no incluía la definición de “investigación científica marina”<sup>19</sup>.

14. La Convención no contiene una definición de investigación científica marina. Cabe señalar que “actividades de estudio”, “prospección” y “exploración y explotación” se consideran principalmente en las Partes II, III, XI y Anexo III de la Convención, así como en el Acuerdo sobre la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 e instrumentos conexos<sup>20</sup>.

## **2. Principios generales que rigen la realización de la investigación científica marina**

15. En el artículo 240, la Convención indica los principios generales para la realización de la investigación científica marina. Así, se aplicarán a la investigación científica marina los siguientes principios:

---

<sup>16</sup> Ibíd., vol. IV (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.75.V.10), Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, República Democrática Alemana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: proyecto de artículos sobre investigación científica marina, arts. 1 y 2, párr. 4.

<sup>17</sup> Ibíd., Colombia, El Salvador, México y Nigeria: proyecto de artículos sobre investigación científica marina, arts. 1 y 2.

<sup>18</sup> Ibíd., vol. V (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.76.V.8), arts. 48 y 49.

<sup>19</sup> *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. VIII (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.78.V.4), art. 239.

<sup>20</sup> Véase, por ejemplo, *The 2000 Regulations on Prospecting and Exploration for Polymetallic Nodules in the Area*, disponible en [www.isa.org.jm](http://www.isa.org.jm).

- a) Se realizará exclusivamente con fines pacíficos (esto concuerda con el espíritu general de la Convención de promover la utilización del mar con fines pacíficos, como se indica en el preámbulo de la Convención y se reitera en diversos artículos, entre ellos los artículos 88, 143 y 301)<sup>21</sup>;
- b) Se realizará utilizando métodos y medios científicos adecuados que sean compatibles con la Convención;
- c) No interferirá injustificadamente con otros usos legítimos del mar compatibles con la Convención y será debidamente respetada en el ejercicio de tales usos; y
- d) Respetará todos los reglamentos pertinentes dictados de conformidad con la Convención, incluidos los destinados a la protección y preservación del medio marino.

16. Además, las actividades de investigación científica marina no constituirán fundamentos jurídicos para ninguna reivindicación sobre parte alguna del medio marino o sus recursos (art. 241). Esto se ajusta a la intención de disposiciones similares con respecto a la no apropiación de la alta mar (arts. 89 y 90) ni de la Zona (párrs. 1 y 3 del art. 137).

17. Todos los Estados, cualquiera que sea su situación geográfica, y las organizaciones internacionales competentes tienen derecho a realizar investigaciones científicas marinas con sujeción a los derechos y deberes de otros Estados, según lo dispuesto en la Convención (art. 238). Por consiguiente, el derecho a realizar investigaciones científicas marinas no es un derecho absoluto, puesto que se ejerce “con sujeción a los derechos y deberes de otros Estados”.

18. Aun cuando en la Convención no se define el término “organizaciones internacionales competentes” puede considerarse que incluye, en general, a las organizaciones intergubernamentales facultadas por sus instrumentos constitutivos u otras reglamentaciones para emprender, coordinar, promover y facilitar la realización y la conducción de la investigación científica marina. En el artículo 2 del Anexo VIII de la Convención figura una lista indicativa de esas organizaciones<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> Durante las negociaciones, particularmente durante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se suscitó un debate acerca de las actividades realizadas con fines pacíficos en los mares, en relación con los intentos de definir la investigación científica marina. Esto condujo posteriormente a que se incorporara en el artículo 240 la frase “con fines pacíficos” en relación con la realización de la investigación científica marina. Con respecto a la cuestión de la investigación con fines militares, en el párrafo 3 del artículo 246 de la Convención parecería que se tratará de todas las investigaciones efectuadas con objeto de aumentar el conocimiento científico en general, aun cuando no se incluye ni se excluye expresamente la investigación con fines militares (véase Wegelein, Florian H. Th., *Marine Scientific Research: The Operation and Status of Research Vessels and Other Platforms in International Law* (Ediciones Martinus Nijhoff, 2005, pág. 95).

<sup>22</sup> Véase también *Derecho del Mar* 1996, Boletín No. 31, págs. 93 a 95 (publicación de las Naciones Unidas).

### **3. Cooperación internacional**

19. La Convención estipula la cooperación en la investigación científica marina de la siguiente manera: entre dos o más Estados (por ejemplo, párr. 2 del art. 242); entre los Estados y las organizaciones internacionales (por ejemplo, párr. 1 del art. 242); y entre distintas organizaciones internacionales (por ejemplo, art. 278).

20. En la Parte XIII se establecen las siguientes disposiciones para la cooperación internacional:

a) Los Estados y las organizaciones internacionales competentes fomentarán la cooperación internacional para la investigación científica marina con fines pacíficos, de conformidad con el principio del respeto de la soberanía y de la jurisdicción y sobre la base del beneficio mutuo (párr. 1, art. 242);

b) Un Estado dará a otros Estados, según proceda, una oportunidad razonable para obtener de él, o con su cooperación, la información necesaria para prevenir y controlar los daños a la salud y la seguridad de las personas y al medio marino (párr. 2, art. 242);

c) Los Estados y las organizaciones internacionales competentes también deberán cooperar mediante la celebración de acuerdos bilaterales y multilaterales, en la creación de condiciones favorables para la realización de la investigación científica marina en el medio marino y en la integración de los esfuerzos de los científicos por estudiar la naturaleza e interrelaciones de los fenómenos y procesos que tienen lugar en el medio marino (art. 243);

d) Los Estados y las organizaciones internacionales competentes facilitarán, mediante su publicación y difusión por los conductos adecuados, información sobre los principales programas propuestos y sus objetivos, al igual que sobre los conocimientos resultantes de la investigación científica marina (párr. 1, art. 244);

e) Los Estados, tanto individualmente como en cooperación con otros Estados y con las organizaciones internacionales competentes, promoverán activamente la difusión de datos e información científicos y la transmisión de los conocimientos resultantes de la investigación científica marina, especialmente a los Estados en desarrollo, así como el fortalecimiento de la capacidad autónoma de investigación científica marina de los Estados en desarrollo, en particular por medio de programas para proporcionar enseñanza y capacitación adecuadas a su personal técnico y científico (párr. 2, art. 244).

21. Entre otras disposiciones pertinentes que figuran en otras partes de la Convención cabe citar el párrafo 3 del artículo 143 en que se alienta a que los Estados promuevan la cooperación internacional en la investigación científica marina en la Zona. El artículo 123 de la Convención estipula que los Estados ribereños de un mar cerrado o semicerrado deberían cooperar entre sí en

el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes con arreglo a la Convención. A esos efectos, han de procurar, directamente o por conducto de una organización regional apropiada, coordinar sus políticas de investigación científica y emprender programas conjuntos de investigación científica en la zona de mares cerrados o semicerrados, y también invitar, según proceda, a otros Estados interesados o a organizaciones internacionales a cooperar con ellos a esos fines.

22. También es particularmente pertinente a la investigación científica marina el artículo 197 de la Convención, que alienta a los Estados a cooperar en el plano mundial y, cuando proceda, en el plano regional, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, en la formulación y elaboración de reglas y estándares, así como de prácticas y procedimientos recomendados, de carácter internacional, que sean compatibles con la Convención, para la protección y preservación del medio marino, teniendo en cuenta las características propias de cada región (véase también la sección H de esta parte del presente documento).

#### **4. Promover y facilitar la investigación científica marina**

23. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes tienen la obligación de promover y facilitar el desarrollo y la realización de la investigación científica marina de conformidad con la Convención (art. 239).

24. Los Estados procurarán fomentar, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, el establecimiento de criterios y directrices generales para ayudar a los Estados a determinar la índole y las consecuencias de la investigación científica marina (art. 251).

25. Los Estados procurarán establecer reglas, reglamentos y procedimientos razonables para fomentar y facilitar la investigación científica marina mas allá de su mar territorial y según proceda y con sujeción a lo dispuesto en sus leyes y reglamentos, facilitar el acceso a sus puertos y promover la asistencia a los buques de investigación científica marina (art. 255).

#### **C. Investigación científica marina en aguas internas, en aguas archipelágicas y en el mar territorial**

26. Los Estados ribereños, en ejercicio de su soberanía, tienen el derecho exclusivo de regular, autorizar y realizar actividades de investigación científica marina en su mar territorial. Por consiguiente, la investigación científica marina en el mar territorial se realizará solamente con el consentimiento expreso del Estado ribereño y en las condiciones establecidas por él (art. 245). Durante el paso en tránsito por estrechos utilizados para la navegación internacional y

vías marítimas archipelágicas, los buques extranjeros, incluso los destinados a la investigación científica marina y a levantamientos hidrográficos, no podrán realizar ninguna actividad de investigación o levantamiento sin la autorización previa de los Estados ribereños de esos estrechos (arts. 40 y 54)<sup>23</sup>.

## **D. Investigación científica marina en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental**

### **1. Panorama general de los derechos y obligaciones del Estado ribereño con respecto al otorgamiento o la denegación de consentimiento**

27. Los Estados ribereños, en ejercicio de su jurisdicción, tienen derecho a regular, autorizar y realizar actividades de investigación científica marina en su zona económica exclusiva y en su plataforma continental. La investigación científica marina en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental se realizará con el consentimiento del Estado ribereño (párrs. 1 y 2, art. 246).

28. En circunstancias normales, un Estado ribereño otorgará su consentimiento para que otros Estados u organizaciones internacionales competentes realicen, de conformidad con la Convención, proyectos de investigación científica marina exclusivamente con fines pacíficos y con objeto de aumentar el conocimiento científico del medio marino en beneficio de toda la humanidad (párr. 3, art. 246)<sup>24</sup>.

29. Según el párrafo 5 del artículo 246, un Estado ribereño podrá rehusar discrecionalmente su consentimiento a la realización de investigación científica marina en cuatro casos explícitos. La información aportada al Estado ribereño de conformidad con el artículo 248 (véase párr. 38) es particularmente importante para que el Estado ribereño determine si ha de rehusar o no su consentimiento. Los cuatro casos especificados en el párrafo 5 del artículo 246 son los siguientes:

---

<sup>23</sup> Adviéntase que en esas disposiciones se utiliza la expresión general “actividad de investigación o levantamiento” para incluir todos los tipos de actividades de investigación o levantamiento. Con respecto a la terminología diferente utilizada en el art. 245 (consentimiento expreso) y en el art. 40 (autorización previa), el Comité de Redacción (véase *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, vol. XII* (publicación de las Naciones Unidas, No. De venta S.80.V.12)), explicó en uno de sus informes que “en la traducción de expresiones tales como “consentimiento” o “autorización”, debería procurarse la estandarización, pero que tal vez dicha estandarización no siempre será posible dentro de cada uno de los idiomas”. Sobre la base de la mencionada explicación, podría llegarse a la conclusión de que, en el contexto de los artículos 245 y 40 de la Convención, “consentimiento” tiene el mismo significado que “autorización”.

<sup>24</sup> La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no efectuó una distinción general entre la llamada investigación científica “pura” y la investigación científica “aplicada”; los párrs. 3 y 5 del art. 246 aplican normas diferentes en esos dos casos.

**a. Proyectos de investigación científica marina que tienen importancia directa para la exploración y explotación de los recursos naturales**

30. El inciso a) del párrafo 5 del artículo 246 cita un proyecto que “tenga importancia directa para la exploración y explotación de los recursos naturales vivos o no vivos”. En general, son proyectos de los cuales puedan esperarse razonablemente resultados que posibiliten la ubicación y evaluación de recursos y el seguimiento de su situación y disponibilidad con fines de explotación comercial.

31. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, los Estados ribereños no podrán ejercer la facultad discrecional de rehusar su consentimiento en virtud del apartado a) cuando se trate de proyectos de investigación científica marina que se vayan a realizar de conformidad con lo dispuesto en la Parte XIII en la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, fuera de las zonas especializadas que los Estados ribereños puedan designar públicamente, en cualquier momento, como áreas en las que se están realizando o en plazos razonables se van a realizar actividades de explotación u operaciones exploratorias detalladas centradas en tales áreas. Los Estados ribereños darán aviso razonable de la designación de esas áreas, y de cualquier modificación de éstas, pero no estarán obligados a dar detalles de las operaciones correspondientes (párr. 6, art. 246).

32. Las disposiciones precedentes no afectarán los derechos de los Estados ribereños sobre su plataforma continental, de conformidad con lo establecido en el artículo 77, en virtud del cual los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa (párr. 7, art. 246).

**b. Proyectos de investigación científica marina que entrañan perforaciones, utilización de explosivos o introducción de sustancias perjudiciales**

33. La investigación que entraña perforaciones en la plataforma continental y la utilización de explosivos puede considerarse como ejemplo de actividades de investigación científica marina que pueden proporcionar información de importancia directa para la exploración de los recursos naturales. Al respecto, el apartado b) del párrafo 5 del artículo 246 puede considerarse una mayor aclaración del apartado a) del párrafo 5. Además, la perforación y el uso de explosivos tienen un aspecto común con la tercera actividad mencionada en el apartado, es decir, la investigación que entraña la introducción de sustancias perjudiciales en el medio marino: pueden causar efectos dañinos en el entorno marino.

**c. Proyectos de investigación científica marina que entrañan islas artificiales, instalaciones y estructuras**

34. Según el apartado c) del párrafo 5 del artículo 246, el Estado ribereño podrá rehusar discrecionalmente su consentimiento para realizar investigación

**GUÍA REVISADA PARA APLICAR LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN  
SOBRE EL DERECHO DEL MAR RELATIVAS A INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA**

---

científica marina que entraña la construcción, el funcionamiento o la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras mencionadas en los artículos 60 y 80 de la Convención.

35. La redacción de esos dos últimos artículos parecería implicar que se refieren a instalaciones y estructuras estacionarias (fijas y ancladas), inclusive las que penetran atravesando la superficie del mar, así como las que permanecen totalmente sumergidas.

**d. Proyectos de investigación científica marina  
que contienen información inexacta o que hayan de ser realizados  
por un Estado o una organización internacional competente  
que tenga obligaciones pendientes**

36. Según el apartado d) del párrafo 5 del artículo 246, el Estado ribereño puede ejercer su facultad discrecional de rehusar el consentimiento si fuera inexacta la información recibida del Estado investigador o de la organización internacional competente en cumplimiento del artículo 248 sobre la índole y los objetivos del proyecto de investigación. Solamente se menciona la información sobre la índole y los objetivos del proyecto (párrafo a) del artículo 248), por lo que al parecer la restante información que ha de proporcionarse en cumplimiento del artículo 248 quedaría excluida del alcance del inciso d) del párrafo 5 del artículo 246.

37. El Estado ribereño también puede ejercer su facultad discrecional de rehusar el consentimiento si el Estado investigador o la organización internacional competente tiene obligaciones pendientes con ese Estado ribereño resultantes de un proyecto de investigación anterior. Puede suponerse que el ejercicio de dicha facultad por el Estado ribereño ha de quedar limitado a los casos en que cada obligación pendiente haya excedido los plazos fijados.

**2. Procedimientos para solicitar y otorgar consentimiento**

**a. Solicitud del Estado investigador o la organización internacional competente para realizar investigación científica marina**

38. Al menos con seis meses de antelación, como mínimo, respecto de la fecha prevista para el comienzo de las actividades de investigación, debe proporcionarse al Estado ribereño una descripción completa del proyecto de investigación, de conformidad con el artículo 248, a saber:

- a) La índole y objetivos del proyecto;
- b) El método y los medios que vayan a emplearse, incluidos el nombre, tonelaje, tipo y clase de los buques y una descripción del equipo científico;
- c) Las áreas geográficas precisas en que vaya a realizarse el proyecto;

- d) Las fechas previstas de llegada inicial y de partida definitiva de los buques de investigación, o del emplazamiento y de la remoción del equipo, según corresponda;
- e) El nombre de la institución patrocinadora, el de su director y el de la personas encargada del proyecto; y
- f) La medida en que se considere que el Estado ribereño podría participar o estar representado en el proyecto.

39. Todas las comunicaciones se harán por los conductos oficiales apropiados, a menos que se haya convenido otra cosa (art. 250).

**b. Respuesta del Estado ribereño**

40. El párrafo 3 del artículo 246 establece lo que ha de hacer el Estado ribereño en respuesta a solicitudes de consentimiento para realizar investigación científica en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental. Prevé que el Estado ribereño, en circunstancias normales, otorgue su consentimiento para que otros Estados u organizaciones internacionales competentes realicen proyectos de investigación científica marina de conformidad con la Convención.

41. Con respecto a las referencias a demoras en el otorgamiento del consentimiento, en el párrafo 3 del artículo 246 se reconoce la importancia para el Estado investigador, o la organización internacional competente investigadora, de saber cuanto antes si se permitirá que la investigación se realice. La mera ausencia de relaciones diplomáticas entre el Estado ribereño y el Estado investigador no necesariamente significa que la situación sea “no normal” (párr. 4, art. 246).

42. El consentimiento del Estado ribereño a una solicitud de realizar investigación científica marina en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental puede otorgarse o bien expresamente (art. 246) o bien implícitamente (art. 252).

43. De conformidad con el art. 252 de la Convención, los Estados o las organizaciones internacionales competentes podrán emprender un proyecto de investigación científica marina seis meses después de la fecha en que la información requerida con arreglo al artículo 248 haya sido proporcionada por el Estado o la organización internacional competente al Estado ribereño, a menos que, dentro de los cuatro meses siguientes a la recepción de la comunicación de dicha información, el Estado ribereño haya hecho saber al Estado u organización que realiza la investigación que rehúsa su consentimiento, o que la información suministrada no corresponde a los hechos manifiestamente evidentes, o que existen obligaciones pendientes respecto de un proyecto de investigación científica marina realizado anteriormente por ese Estado u organización. Si el Estado ribereño no proporciona una respuesta, puede presumirse su consentimiento.

**GUÍA REVISADA PARA APLICAR LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN  
SOBRE EL DERECHO DEL MAR RELATIVAS A INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA**

---

44. Según el apartado c) del artículo 252, dentro del plazo de cuatro meses de la recepción de una solicitud de consentimiento, el Estado ribereño tiene derecho a solicitar información complementaria sobre las condiciones con arreglo al artículo 249 (véanse los párrs. 46, 48, 52 y 53) y la información indicada en el artículo 248 (véase el párr. 38).

45. Se considerará que un Estado ribereño que sea miembro de una organización internacional o tenga un acuerdo bilateral con tal organización, y en cuya zona económica exclusiva o plataforma continental la organización desee realizar, directamente o bajo sus auspicios, un proyecto de investigación científica marina, ha autorizado la realización del proyecto, si dicho Estado aprobó el proyecto cuando la organización adoptó la decisión de realizarlo y no ha formulado objeción alguna dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que la organización haya notificado del proyecto al Estado ribereño (art. 247). Esta disposición es especialmente pertinente a los proyectos de investigación que requieren acceso a las zonas marítimas de varios Estados ribereños (véase el párr. 103).

46. En el párrafo 1 del artículo 249 se estipulan las condiciones que deberán cumplir los Estados y las organizaciones internacionales competentes que vayan a realizar una investigación. En caso de que el Estado ribereño decida otorgar su consentimiento en cualquiera de las situaciones descritas en los párrafos 33 a 37 de la presente Guía, en las cuales no tiene la obligación de otorgar consentimiento, tiene la oportunidad de establecer las condiciones que estime apropiadas para la ejecución del proyecto de investigación si lo considera necesario para la protección de sus intereses (párr. 2, art. 249).

47. Toda controversia acerca de si un Estado ribereño ha rehusado inapropiadamente su consentimiento de conformidad con el artículo 246 está sujeta a conciliación y a los procedimientos establecidos en el Anexo V de la Convención (véase la sección J en esta parte del presente documento).

### **3. Actuaciones durante la realización de la investigación científica marina**

#### **a. Participación o representación del Estado ribereño**

48. Cuando se realiza investigación científica marina en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de un Estado ribereño, los Estados y las organizaciones internacionales competentes que realizan la investigación están sujetas a una serie de obligaciones con arreglo al artículo 249. En particular, entre otras cosas, deben garantizar el derecho del Estado ribereño a participar o estar representado en el proyecto, especialmente a bordo de los buques y otras embarcaciones que realizan la investigación o en las instalaciones de investigación científica, cuando sea factible, sin pagar remuneración alguna al personal científico del Estado ribereño y sin que este último tenga obligación de contribuir a sufragar los gastos del proyecto.

**b. Derechos de los Estados vecinos sin litoral o en situación geográfica desventajosa**

49. Cabe señalar que también se acuerdan algunos derechos a la información y la participación a los Estados vecinos sin litoral o en situación geográfica desventajosa, con respecto a la investigación científica marina realizada en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental del Estado ribereño, como se estipula en el artículo 254.

**c. Suspensión o cesación de las actividades de investigación científica marina**

50. El artículo 253 prevé que un Estado ribereño tendrá derecho a exigir la suspensión de cualesquiera actividades de investigación científica marina que se estén realizando en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental, cuando no se realicen de conformidad con la información presentada en cumplimiento del artículo 248, en la que se basó el consentimiento del Estado ribereño, o cuando el Estado o la organización internacional competente que realiza la investigación no cumpla lo dispuesto en el artículo 249 con respecto a los derechos del Estado en relación con el proyecto de investigación.

51. El Estado ribereño puede requerir la cesación de las actividades de la investigación científica marina si alguna de las situaciones precedentemente indicadas no se rectifica al cabo de un lapso razonable o si el incumplimiento de las disposiciones del artículo 248 entraña un cambio de gran magnitud en el proyecto de investigación (párrs. 2 y 3 del art. 253).

**4. Derechos y obligaciones después de finalizar la investigación**

52. Despues de haber finalizado la investigación, el Estado que la realizó tiene varias obligaciones, que se indican en el artículo 249, a saber:

- a) Proporcionar al Estado ribereño, si así lo solicita, informes preliminares, así como los resultados y conclusiones finales;
- b) Proporcionar al Estado ribereño, si así lo solicita, acceso a todos los datos y muestras obtenidos del proyecto, así como a las muestras que pueden dividirse sin menoscabo de su valor científico;
- c) Proporcionar al Estado ribereño, si así lo solicita, una evaluación de esos datos, muestras y resultados de la investigación, o asistencia en su evaluación o interpretación;
- d) Garantizar que se disponga a escala internacional de los resultados de la investigación, con sujeción a la facultad discrecional del Estado ribereño de otorgar o rehusar su consentimiento, con arreglo al párrafo 5 del artículo 246; y
- e) Retirar las instalaciones o el equipo de investigación científica una vez terminada la investigación, a menos que se haya convenido otra cosa.

**GUÍA REVISADA PARA APLICAR LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN  
SOBRE EL DERECHO DEL MAR RELATIVAS A INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA**

---

53. El artículo 302 de la Convención establece que “[...] nada de lo dispuesto [en esta Convención] se interpretará en el sentido de exigir que un Estado parte, en el cumplimiento de las obligaciones que le incumban en virtud de la Convención, proporcione información cuya revelación sea contraria a los intereses esenciales de su seguridad”. Los negociadores de la Convención entendieron que este artículo no iba en detrimento de la obligación con arreglo a la Convención relativa a la investigación científica marina y la transferencia de tecnología<sup>25</sup>.

## **E. Investigación científica marina fuera de los límites de la jurisdicción nacional**

54. La realización de investigación científica marina fuera de los límites de la jurisdicción nacional se rige por los principios generales de la Parte XIII de la Convención (véase párr. 15), así como por las disposiciones específicamente relativas a la investigación científica marina en alta mar y en la columna de agua fuera de la zona económica exclusiva y la Zona. La cuestión de si la investigación científica marina en la columna de agua fuera de los límites de la jurisdicción nacional debe tratarse en el mismo marco que la investigación científica marina en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fue tema de debates durante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar<sup>26</sup>.

### **1. Investigación científica marina en alta mar y en la columna de agua fuera de los límites de la zona económica exclusiva**

55. Todos los Estados, cualquiera que sea su situación geográfica, así como las organizaciones internacionales competentes, tienen derecho a realizar actividades de investigación científica marina en la columna de agua más allá de los límites de la zona económica exclusiva (art. 257)<sup>27</sup>. La referencia a “todos los

---

<sup>25</sup> Informe del Presidente acerca de la labor de la Sesión Plenaria Oficiosa sobre Disposiciones Generales, *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. XIV (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.82.V.2).

<sup>26</sup> El texto convenido en reuniones oficiales de la Tercera Comisión durante el segundo período de sesiones era el siguiente: “En la zona internacional, todos los Estados, tanto ribereños como sin litoral, y las organizaciones internacionales apropiadas tienen libertad para realizar investigaciones científicas marinas relativas a los fondos marinos, el subsuelo y las aguas superyacentes”. Véanse también, “CRP/Sc.Res./39, art. V”, en *Third United Nations Conference on the Law of the Sea*, vol. X, Renate Platzöder, compilador (Dobbs Ferry, NY, Oceana Publications, 1986), págs. 323 y 324; “CRP/Sc.Res./40, art. 7”, Ibíd., págs. 325 y 326; y “CRP/Sc.Res./40/rev.1, art. 4”, ibíd., pág. 327. Otras formulaciones alternativas posteriores figuran en “Texts submitted to or elaborated by the informal meetings of the Third Committee on items 13 and 14 (marine scientific research and development and transfer of technology)”, CRP/Sc.Res./41, ibíd., págs. 328 a 337.

<sup>27</sup> Para consultar las diversas iteraciones del art. 257, véase *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. IV (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.75.V.10) Parte II, art. 26; vol. V (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.76.V.8), art. 69; y vol. VIII (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.78.V.4), art. 258.

Estados, cualquiera que sea su situación geográfica” asegura que no solamente los Estados ribereños, sino también los Estados sin litoral y otros Estados en situación geográfica desventajosa, tienen derecho a realizar investigación científica marina en alta mar.

56. La libertad de investigación científica se menciona expresamente en la Convención como libertad de la alta mar (art. 87). Mientras el artículo 257 utiliza el término “investigación científica marina”, el artículo 87 emplea el término “investigación científica”<sup>28</sup>. De conformidad con el artículo 87, la libertad de investigación científica está sujeta a las disposiciones de la Parte VI sobre plataforma continental y de la Parte XIII sobre investigación científica marina. Así se reconoce el hecho de que la plataforma continental sobre la cual tiene derechos soberanos el Estado ribereño puede extenderse más allá de las 200 millas náuticas a contar de las líneas de base. Además, un Estado ribereño puede optar por no establecer ninguna zona económica exclusiva, con lo cual todas las aguas superyacentes son consideradas la alta mar. La libertad de investigación científica debe ejercerse teniendo debidamente en cuenta los intereses de otros Estados en el ejercicio de la libertad de la alta mar y también teniendo debidamente en cuenta los derechos relacionados con las actividades en la Zona (art. 87)<sup>29</sup>. La libertad consagrada en el artículo 87 no se limita a la investigación científica marina, sino que también abarca otras actividades, como estudios hidrográficos.

57. Tienen particular pertinencia para la investigación científica marina en alta mar los requisitos estipulados por los artículos 242 a 244 en relación con, respectivamente, el fomento de la cooperación internacional, la creación de condiciones favorables y la publicación y difusión de información y conocimientos.

## 2. Investigación científica marina en la Zona

58. Todos los Estados, cualquiera que sea su situación geográfica, así como las organizaciones internacionales competentes, tienen derecho a realizar actividades de investigación científica marina en la Zona (art. 256)<sup>30</sup>, la cual se

---

Las revisiones ulteriores de lo que llegó a ser el art. 257 de la Convención incorporaron sugerencias de redacción del Comité de Redacción, véase vol. XII (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.80.V.12); vol. XV (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.83.V.4).

<sup>28</sup> El Comité de Redacción establecido durante la Conferencia para armonizar palabras y expresiones que se repetían a lo largo del texto integrado oficioso con fines de negociación señaló varios casos de incoherencia en la terminología, inclusive entre los artículos 87 y 257, pero sólo recomendó que en la parte XIII se usara sistemáticamente el término “investigación científica marina”, y que también se utilizara en el artículo 123. En las recomendaciones el Comité no mencionó los artículos 87 y 257. Véase *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. XIV (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.82.V.2).

<sup>29</sup> El artículo 1 de la Convención define “actividades en la Zona” como “todas las actividades de exploración y explotación de los recursos de la Zona”.

<sup>30</sup> Durante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el tema de la investigación científica en la Zona se vinculó a las principales cuestiones debatidas en la

**GUÍA REVISADA PARA APLICAR LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN  
SOBRE EL DERECHO DEL MAR RELATIVAS A INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA**

---

define en la Convención como los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional (párr. 1, art. 1).

59. Dicha investigación en la Zona se realizará de conformidad con las disposiciones de la Parte XI (art. 256) y se realizará exclusivamente con fines pacíficos y en beneficio de toda la humanidad, de conformidad con la Parte XIII (párr. 1, art. 143).

60. La Convención estableció la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos a fin de organizar y controlar las actividades en la Zona, en beneficio de toda la humanidad, particularmente con miras a la administración de los recursos de la Zona (arts. 153 y 157). Además de sus responsabilidades básicas para el aprovechamiento de los recursos minerales en la Zona, que son patrimonio común de la humanidad (art. 136), la Autoridad tiene la responsabilidad general de promover y alentar la realización de investigaciones, y de coordinar y difundir los resultados de tales investigaciones y análisis, cuando se disponga de ellos, prestando particular atención a la investigación relacionada con los efectos sobre el medio ambiente de las actividades realizadas en la Zona. La Autoridad podrá realizar investigaciones científicas marinas relativas a la Zona y sus recursos y podrá celebrar contratos a ese efecto (párr. 2, art. 143; Acuerdo sobre la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, Anexo, secc. 1 5) h))<sup>31</sup>.

61. En el párrafo 3 del artículo 143 se estipula que los Estados partes en la Convención promoverán la cooperación internacional en la investigación científica marina:

- a) Participando en programas internacionales e impulsando la cooperación en materia de investigación científica marina de personal de diferentes países y de la Autoridad;
- b) Velando por que se elaboren programas por conducto de la Autoridad o de otras organizaciones internacionales, en beneficio de los Estados en de-

Primera Comisión, inclusive las condiciones de exploración y explotación de los recursos de la Zona. Las iteraciones anteriores a lo que pasó a ser el artículo 256 figuran en *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. IV (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.75.V.10) Parte II, art. 25; vol. V (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.76.V.8), Parte III, art. 68; y vol. VIII (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.78.V.4), art. 257. Las revisiones ulteriores incorporadas por sugerencia del Comité de Redacción figuran en vol. XII (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.80.V.12); y vol. XV (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.83.V.4).

<sup>31</sup> El marco institucional de la investigación científica marina en la Zona, inclusive el papel y las facultades de la Autoridad, fueron tema de considerables debates, tanto en la Comisión de los Fondos Marinos como durante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Las diversas iteraciones del proyecto de artículo 143 figuran en *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. IV (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.75.V.10), Parte I, art. 10; vol. V (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.76.V.8), Parte I, art. 10; vol. VIII (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.78.V.4), art. 143.

sarrolo y de los Estados tecnológicamente menos avanzados con miras a fortalecer sus capacidades en materia de investigación, capacitar a su personal y promover el empleo de personal calificado; y

c) Difundiendo efectivamente los resultados de las investigaciones y los análisis, cuando estén disponibles, a través de la Autoridad o de otros conductos internacionales, cuando corresponda.

## F. Instalaciones y equipo de investigación científica

62. La investigación científica marina puede realizarse no solamente en embarcaciones, sino también en instalaciones o equipos ubicados en el medio ambiente marino. Como principio general, el emplazamiento y la utilización de todo tipo de instalación o equipo de investigación científica en cualquier área del medio marino estarán sujetos a las mismas condiciones establecidas en la Convención para la realización de actividades de investigación científica marina en cualquiera de esas áreas (art. 258). Las instalaciones y el equipo de investigación científica no poseen condición jurídica de islas y por consiguiente no tienen mar territorial propio y su presencia no afecta la delimitación de cualquier zona marítima (art. 259). En torno a las instalaciones de investigación científica podrán establecerse zonas de seguridad de una anchura razonable (que no exceda 500 metros), de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, y todos los Estados velarán por que sus buques respeten esas zonas de seguridad<sup>32</sup> (art. 260). El emplazamiento y la utilización de instalaciones o equipo de investigación científica no constituirán un obstáculo en las rutas de navegación internacional establecidas (art. 261)<sup>33</sup>. Dichas instalaciones y equipos tendrán

<sup>32</sup> Esas zonas de seguridad no afectan los derechos de sobrevuelo del espacio aéreo por encima de esas instalaciones. La Organización de Aviación Civil Internacional llegó a la conclusión de que “ninguna restricción de ese tipo parecería ser permitida en el espacio aéreo sobre esas instalaciones y los Estados ribereños no pueden ... restringir el derecho de sobrevuelo” y que “el Reglamento del Aire establecido por la OACI podría, de ser necesario, adoptar disposiciones especiales para los vuelos hacia, desde o sobre islas artificiales, instalaciones o estructuras en la zona económica exclusiva”. Véase el documento de la OACI C-WP/777 (1984, mimeografiado, párr. 11.7) y el documento de la OACI C-WP/8077 (1985, mimeografiado, párr. 35), reproducidos en 1 NILOS YB (1985), págs. 310 a 318; I AROA 1985-1987, págs. 114 a 122.

<sup>33</sup> Los artículos 60, 147 y 261 utilizan una terminología diferente con respecto a las rutas de navegación, es decir “vías marítimas ... que sean esenciales para la navegación internacional” (arts. 60 y 147, párr. b), “vías marítimas internacionales” (art. 147, párr. c) y “rutas de navegación internacional” (art. 261). El Comité de Redacción de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar reconoció en uno de sus informes que “el lenguaje utilizado no es coherente, por ejemplo, el artículo 147, párr. 2 c) se refiere a vías marítimas internacionales, mientras el artículo 261 habla de rutas de navegación internacional. Seguidamente, aclara que “ambos podrían referirse a la misma zona marítima. Además, el término ‘vías marítimas’ se utiliza en algunos artículos en un sentido específico ... en un sentido general en, por ejemplo, los arts. 60, párr. 7 y 147. La utilización específica del término se asocia con frecuencia a los planes de separación de carriles de tráfico” véase *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. XII (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.80.V.12).

signos de identificación que indiquen el Estado en que están registrados o la organización internacional a la que pertenecen y tendrán también las señales de advertencia adecuadas convenidas internacionalmente para garantizar la seguridad marítima y la seguridad de la navegación aérea (art. 262).

## **G. Desarrollo y transmisión de tecnología marina**

63. Una tecnología adecuada es un necesario factor que sostiene la realización y promoción de la investigación científica marina, de conformidad con las disposiciones de la Parte XIII de la Convención.

64. La transmisión de tecnología fue considerada por primera vez por la Subcomisión III de la Comisión de los Fondos Marinos y, más tarde, por la Tercera Comisión de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, junto con la investigación científica marina y la protección y preservación del medio ambiente marino. En términos generales, esto demuestra el vínculo intrínseco entre esas tres cuestiones, aun cuando la Parte XIV de la Convención, que trata del tema, no se limita a la tecnología de la ciencia marina y del medio ambiente marino. Además, la Parte XIV debe leerse conjuntamente con el Anexo VI del Acta Final, que contiene una resolución sobre Desarrollo de la infraestructura nacional de ciencia y tecnologías marinas y de servicios oceánicos.

65. En la Parte XIV se hace hincapié en la cooperación, tanto para el desarrollo como para la transmisión de tecnología marina. Los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, deberán cooperar en la medida de sus posibilidades para fomentar activamente el desarrollo y la transmisión de la ciencia y la tecnología marinas según modalidades y condiciones equitativas y razonables (art. 266). Se menciona concretamente la investigación científica marina como una esfera en que los Estados han de fomentar el desarrollo de la capacidad de otros Estados que necesiten y soliciten asistencia técnica en esa esfera, particularmente Estados en desarrollo, en lo referente a la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos marinos (párr. 2, art. 266). Al hacerlo, los Estados tendrán debidamente en cuenta todos los intereses legítimos, incluidos, entre otros, los derechos y deberes de los poseedores, los proveedores y los receptores de tecnología marina (art. 267)<sup>34</sup>.

66. En el artículo 268, la Convención prevé que los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, han de promover un conjunto de objetivos básicos, a saber:

---

<sup>34</sup> Durante las negociaciones sobre la Convención, la cuestión de la tecnología patentada dio lugar a discrepancias. Por consiguiente, en este artículo se procura lograr un equilibrio entre diversos intereses al respecto.

- a) La adquisición, evaluación y difusión de conocimientos de tecnología, facilitando el acceso a esos datos e informaciones;
- b) El desarrollo de:
  - i) Tecnología marina apropiada;
  - ii) La infraestructura tecnológica necesaria para facilitar la transmisión de tecnología marina;
  - iii) Los recursos humanos, mediante la capacitación y la enseñanza de nacionales de los Estados y países en desarrollo, y especialmente de los menos adelantados entre ellos; y
- c) La cooperación internacional en todos los planos, especialmente en los planos regional, subregional y bilateral.

67. En el artículo 269 se prevén varias medidas para lograr dichos objetivos básicos, entre ellas:

- a) Establecer programas de cooperación técnica para la efectiva transmisión de todo tipo de tecnología marina a los Estados que necesiten y soliciten asistencia técnica en esta materia, especialmente a los Estados en desarrollo sin litoral y a los Estados en desarrollo en situación geográfica desventajosa, así como a otros Estados en desarrollo que no hayan podido crear o desarrollar su propia capacidad tecnológica en ciencias marinas y en la exploración y explotación de recursos marinos, ni desarrollar la infraestructura de tal tecnología;
- b) Fomentar condiciones favorables para la celebración de acuerdos, contratos y otros arreglos similares en condiciones equitativas y razonables;
- c) Celebrar conferencias, seminarios y simposios sobre temas científicos y tecnológicos, en particular sobre políticas y métodos para la transmisión de tecnología marina;
- d) Fomentar el intercambio de científicos y expertos en tecnología y otras materias; y
- e) Emprender proyectos y fomentar empresas conjuntas y otras formas de cooperación bilateral y multilateral.

68. Asimismo, cabe promover el establecimiento de centros nacionales y regionales de investigación científica y tecnológica marina (Parte XIV, secc. 3). La difusión rápida de los resultados de la investigación científica y tecnológica marina en publicaciones fácilmente asequibles es una de las funciones previstas por la Convención para los centros regionales (art. 277).

69. Cuando sea factible y adecuado, se llevará a cabo la cooperación internacional mediante programas bilaterales, regionales o multilaterales existentes, así como mediante programas ampliados o nuevos para facilitar la investigación científica marina, la transmisión de tecnología marina, especialmente en nuevos

**GUÍA REVISADA PARA APLICAR LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN  
SOBRE EL DERECHO DEL MAR RELATIVAS A INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA**

---

campos, y la financiación internacional apropiada de la investigación y el aprovechamiento de los océanos (art. 270).

70. Los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, fomentarán el establecimiento de directrices, criterios y estándares generalmente aceptados para la transmisión de tecnología marina sobre una base bilateral o en el marco de organizaciones internacionales y otros foros, teniendo en cuenta en particular los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo (art. 271) (véase párr. 125).

71. Las organizaciones internacionales competentes mencionadas en la Parte XIV y en la Parte XIII tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar, directamente o en estrecha cooperación entre sí, el cumplimiento efectivo de sus funciones y responsabilidades relativas a la transmisión de tecnología marina (art. 278).

## **H. Protección y preservación del medio ambiente marino**

72. El estudio y el aumento de los conocimientos científicos sobre el medio marino en beneficio de toda la humanidad son los objetivos de la investigación científica marina, según lo estipulado en la Convención (Preámbulo y arts. 243 y 246, párr. 3).

73. La investigación científica marina se realizará respetando todos los reglamentos pertinentes dictados de conformidad con la Convención, incluidos los destinados a la protección y preservación del medio ambiente (art. 240). En consecuencia, las disposiciones de la Parte XII de la Convención, relativa a la protección y preservación del medio marino, se aplican a la realización de la investigación científica marina.

74. En el artículo 194 se establecen las medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de cualquier fuente, inclusive la procedente de instalaciones y dispositivos utilizados en el medio ambiente marino. Además, se estipula que los Estados tomarán todas las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por la utilización de tecnología bajo su jurisdicción o control (art. 196). Los artículos 204 a 206 establecen que los Estados que tengan motivos razonables para creer que las actividades proyectadas bajo su jurisdicción o control pueden causar una contaminación considerable del medio marino, u occasionar cambios importantes y perjudiciales en él, evaluarán, en la medida de lo posible, los efectos potenciales de esas actividades para el medio marino e informarán de los resultados de tales evaluaciones.

75. En el artículo 200 se requiere la cooperación entre los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, para promover estudios, realizar programas de investigación científica

y fomentar el intercambio de la información y los datos obtenidos acerca de la contaminación del medio marino. En ese artículo también se estipula que los Estados procurarán participar activamente en los programas regionales y mundiales encaminados a obtener los conocimientos necesarios para evaluar la naturaleza y el alcance de la contaminación<sup>35</sup>, la exposición a ella, su trayectoria y sus riesgos y remedios. El artículo 201 requiere que los Estados cooperen en el establecimiento de criterios científicos apropiados para formular y elaborar reglas y estándares, así como prácticas y procedimientos recomendables, destinados a prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino. En el marco de la cooperación internacional para la investigación científica marina, también se estipula que los Estados darán a otros Estados oportunidad razonable para obtener de ellos, o con su cooperación, la información necesaria para prevenir y controlar los daños a la salud y la seguridad de las personas y al medio marítimo (art. 242).

76. El artículo 236 excluye de la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la protección y preservación del medio marino a, entre otros, los buques de guerra, otros buques o aeronaves pertenecientes o utilizados a la sazón por un Estado y utilizados únicamente para un servicio público no comercial. Sin embargo, en este artículo se estipula que el Estado del pabellón velará, mediante la adopción de medidas apropiadas que no obstaculicen las operaciones o la capacidad de operación de tales buques o aeronaves que le pertenezcan o que utilice, por que tales buques o aeronaves procedan, en cuanto sea razonable y posible, de manera compatible con las disposiciones de la Convención.

77. El artículo 237 de la Convención trata de la relación entre la Convención y otras convenciones y acuerdos especiales sobre la protección y preservación del medio marino. Prevé que las obligaciones específicas contraídas por los Estados en virtud de convenciones y acuerdos especiales con respecto a la protección y preservación del medio marino deben cumplirse de manera compatible con los principios y objetivos generales de la Convención. Al respecto, la investigación científica marina debe realizarse dando cumplimiento a todas las medidas y reglamentaciones pertinentes dictadas de conformidad con aquellos instrumentos, a condición de que se ajusten a los principios y objetivos generales de la Convención.

## **I. Responsabilidad y obligaciones**

78. La Convención requiere que los Estados partes cumplan de buena fe las obligaciones contraídas de conformidad con la Convención y ejerzan los de-

---

<sup>35</sup> Para la definición de “contaminación” de conformidad con la Convención, véase el párrafo 4 del artículo 1.

**GUÍA REVISADA PARA APLICAR LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN  
SOBRE EL DERECHO DEL MAR RELATIVAS A INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA**

---

rechos, competencias y libertades reconocidos en ella de manera que no constituya un abuso de derecho (art. 300).

79. De conformidad con el artículo 263, los Estados y las organizaciones internacionales competentes que participen en la investigación científica marina, o bien efectuada por ellos o bien en su nombre, son:

a) Responsables de asegurar que la investigación se realice de conformidad con la Convención;

b) Responsables por las medidas que tomen en contravención de la Convención respecto de las actividades de investigación científica marina realizadas por otros Estados, por sus personas naturales o jurídicas o por las organizaciones internacionales competentes, y están obligados a indemnizar por los daños resultantes de tales medidas; y

c) Responsables, con arreglo al artículo 235, de los daños causados por la contaminación del medio marino resultante de la investigación científica marina realizada por ellos o en su nombre.

80. El párrafo 2 del artículo 235, en la Parte XII, establece que los Estados han de asegurar que sus sistemas jurídicos ofrezcan recursos que permitan la pronta y adecuada indemnización u otra reparación de los daños causados por la contaminación del medio ambiente marino por personas naturales o jurídicas bajo su jurisdicción.

81. En el párrafo 3 del artículo 235 también se requiere que los Estados cooperen en la aplicación del derecho internacional existente y en el ulterior desarrollo del derecho internacional relativo a las responsabilidades y obligaciones relacionadas con la evaluación de los daños y su indemnización y a la solución de las controversias conexas, así como, cuando proceda, a la elaboración de criterios y procedimientos para el pago de una indemnización adecuada, tales como seguros obligatorios o fondos de indemnización.

82. El artículo 304 establece que las disposiciones de la Convención relativas a la responsabilidad por daños se entenderán sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes y del desarrollo de nuevas normas relativas a la responsabilidad en derecho internacional.

## **J. Solución de controversias**

83. Debido al hecho de que la investigación científica marina puede realizarse en zonas dentro de una jurisdicción nacional, hay posibilidad de controversias entre los derechos y obligaciones del Estado ribereño, y los derechos y obligaciones del Estado que realiza la investigación, con respecto, por ejemplo, a cuestiones de consentimiento (expreso o implícito) y la conducta del Estado que realiza la investigación, durante esta última y posteriormente. Del mismo modo,

posiblemente también podrían surgir controversias con respecto a la realización de la investigación científica marina en alta mar y en la Zona, y con respecto a otras actividades que se realizan en esos lugares.

84. Los procedimientos para la solución de controversias con respecto a la investigación científica marina figuran en la sección 6 de la Parte XIII y en la Parte XV de la Convención. En la Parte XIII, el artículo 264 prevé que las controversias sobre la interpretación o la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la investigación científica marina serán solucionadas de conformidad con las secciones 2 y 3 de la Parte XV. La sección 2 de la Parte XV prevé los procedimientos obligatorios conducentes a decisiones obligatorias<sup>36</sup>, mientras que en la sección 3 se indican diversas limitaciones y excepciones a la aplicabilidad de la sección 2<sup>37</sup>. Los procedimientos indicados en la Parte XV están abiertos a los Estados partes en la Convención y a otras entidades, solamente de conformidad con lo específicamente dispuesto en la Convención<sup>38</sup>.

85. El artículo 264 se complementa con el artículo 265, en el que se prevén medidas provisionales mientras no se resuelva una controversia. En ese caso, el Estado o la organización internacional competente a quien se haya autorizado a realizar un proyecto de investigación científica marina no permitirá que se inicien o continúen las actividades de investigación sin el consentimiento expreso del Estado ribereño interesado.

86. En toda controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la Convención, los Estados partes deben solucionar sus controversias por medios pacíficos (arts. 279 y 280 (Parte XV, secc. 1) y art. 286 (Parte XV, secc. 2)). Con estos fines, los Estados deberán tratar de encontrar una solución por los medios previstos en el párrafo 1 del artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, es decir, negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial, recurso a organismos o acuerdos regionales, u otros medios pacíficos de su elección<sup>39</sup>.

87. En el inciso a) del párrafo 2 del artículo 297 se prevé que el Estado ribereño no estará obligado a aceptar que se someta a los procedimientos obligatorios de solución establecidos en la sección 2 de la Parte XV ninguna controversia que se suscite con motivo:

a) Del ejercicio por el Estado ribereño de un derecho o facultad discrecional de conformidad con el artículo 246; o

---

<sup>36</sup> Entre los procedimientos obligatorios figuran: la intervención del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, de la Corte Internacional de Justicia, y de un tribunal arbitral especial constituido de conformidad con la Convención.

<sup>37</sup> Con respecto a la investigación científica marina, véanse el párr. 2, art. 297 de la sección 3 de la Parte XV de la Convención.

<sup>38</sup> Véase el art. 305 de la Convención.

<sup>39</sup> Disponible en [www.un.org/aboutun/charter](http://www.un.org/aboutun/charter).

**GUÍA REVISADA PARA APLICAR LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN  
SOBRE EL DERECHO DEL MAR RELATIVAS A INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA**

---

b) De la decisión del Estado ribereño de ordenar la suspensión o la cesación de un proyecto de investigación de conformidad con el artículo 253.

88. Por consiguiente, las controversias que se susciten cuando el Estado que realiza la investigación alegue que, en relación con un determinado proyecto, el Estado ribereño no ejerce los derechos que le corresponden en virtud de los artículos 246 y 253 “de manera compatible con lo dispuesto en la Convención” serán sometidas, a petición de cualquiera de las partes, al procedimiento de conciliación previsto en la sección 2 del Anexo V. Pero la comisión de conciliación no tiene facultades para cuestionar el ejercicio por el Estado ribereño de sus facultades discretionales de designar las áreas específicas mencionadas en el párrafo 6 del artículo 246, ni de rehusar su consentimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 246<sup>40</sup>.

89. El artículo 286 (Parte XV, secc. 2) prevé que cuando una controversia no haya sido resuelta por aplicación de la sección 1, “se someterá, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a la corte o tribunal que sea competente” conforme con lo dispuesto en la sección 2. Las cortes y tribunales mencionados, tal como se prevé en el artículo 287, incluyen: la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, un tribunal arbitral constituido de conformidad con el Anexo VII de la Convención; y un tribunal arbitral especial constituido de conformidad con el Anexo VIII, para una o más categorías de controversias que en él se especifican.

90. Si los Estados deciden utilizar, por ejemplo, el procedimiento obligatorio de un tribunal arbitral especial, cabe señalar que, de conformidad con el artículo 2 del Anexo VIII, la Comisión Oceanográfica Intergubernamental de la UNESCO mantiene una lista de expertos en investigación científica marina. Hasta abril de 2009, 41 Estados habían presentado nombres de candidatos a la lista de expertos, pero 13 Estados presentaron la candidatura de solamente un experto, en lugar de dos, como tienen derecho a hacer de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 2 del Anexo VIII<sup>41</sup>.

---

<sup>40</sup> Véase el inciso b) del párr. 2 del art. 297 de la Convención.

<sup>41</sup> La lista de expertos puede encontrarse en el sitio web de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental, <http://ioc3.unesco.org/abelos/>.

## **Parte II**

# **Experiencia de los Estados en la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la investigación científica marina**

En esta sección se ofrece información sobre la experiencia de los Estados en la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la investigación científica marina. Esta información, que está a disposición del público, procede, entre otras fuentes, de los resultados del Cuestionario No. 3 sobre investigación científica marina y la transmisión de tecnología marina por parte del Órgano Consultivo de Expertos sobre el Derecho del Mar, de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental<sup>42</sup>, así como de datos obtenidos a partir de la experiencia de dicho Órgano de Expertos.

### **A. Cooperación internacional**

91. Recientemente se han logrado adelantos en las ciencias marinas gracias a la cooperación, la coordinación y la planificación entre los Estados por diversos conductos, incluida su participación en las organizaciones internacionales competentes. Al respecto, la efectiva aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la cooperación internacional se pone de manifiesto en la proliferación de organizaciones que intercambian información, catalizan la colaboración y promueven la transmisión de conocimientos acerca de los océanos de todo el mundo. Además de las organizaciones internacionales competentes mencionadas en la Convención, entre ellas la Comisión Oceanográfica Intergubernamental de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, hay también muchas organizaciones no gubernamentales, incluidas asociaciones profesionales, que facilitan la cooperación en la investigación científica marina. Además, muchos Estados, gracias a su participación oficial u oficiosa en esas organizaciones y a la negociación de asociaciones bilaterales y regionales para abordar cuestiones científicas marinas de interés común, están fomentando la capacidad para comprender mejor el entorno oceánico.

<sup>42</sup> Practices of States in the Fields of Marine Scientific Research and Transfer of Marine Technology: An Update of the 2005 Analysis of Member State Responses to Questionnaire No. 3, documento IOC/ABE-LOS VIII/8.

**GUÍA REVISADA PARA APLICAR LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN  
SOBRE EL DERECHO DEL MAR RELATIVAS A INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA**

---

92. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura es el mecanismo reconocido de las Naciones Unidas para la cooperación mundial en el estudio de los océanos. En ese carácter, desde su creación en 1960 la Comisión Oceanográfica Intergubernamental ha estado promoviendo la colaboración internacional en todos los aspectos de la investigación científica marina. Ha establecido el Órgano Consultivo de Expertos sobre el Derecho del Mar, encargado de considerar numerosas cuestiones que surgen de la aplicación de la Convención.

93. Muchos Estados han comenzado a poner en práctica el artículo 251, relativo al establecimiento de criterios y directrices generales para ayudar a los Estados a determinar la índole y las consecuencias de la investigación científica marina, participando en la Comisión Oceanográfica Intergubernamental, y en su Órgano Consultivo de Expertos sobre el Derecho del Mar, el cual ofrece asesoramiento sobre el papel de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental en relación con la Convención y, en particular, sus Partes XIII y XIV<sup>43</sup>.

94. También está en curso la cooperación internacional para establecer estándares en los formatos de datos, que pueden tener efectos sobre la posibilidad de comparar y utilizar los datos entre distintos Estados<sup>44</sup>.

## **B. La etapa de planificación**

95. De la experiencia de los Estados que realizan investigaciones surgió que, durante la etapa de planificación y antes de concretarse el proyecto de investigación, es útil establecer relaciones de colaboración con los científicos del Estado ribereño, en particular, para fortalecer el involucramiento de dicho Estado ribereño y promover los objetivos del proyecto de investigación científica marina.

96. Los resultados del Cuestionario indican que de los 72 Estados miembros de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental, 39 (54%) cuentan con legislación nacional relativa a la investigación científica marina<sup>45</sup>. Al respecto, cuando se planifica un proyecto de investigación, es aconsejable que los Estados que realizan la investigación tomen plenamente en cuenta las reglas, los reglamentos y los procedimientos del Estado ribereño, de conformidad con el artículo 255, inclusive el pago de los derechos administrativos establecidos por el Estado ribereño.

---

<sup>43</sup> Resolución de la COI XIX-19.

<sup>44</sup> Para obtener más información sobre cuestiones relativas al intercambio de datos, véase [www.iode.org](http://www.iode.org).

<sup>45</sup> Practices of States in the Fields of Marine Scientific Research and Transfer of Marine Technology: An Update of the 2005 Analysis of Member State Responses to Questionnaire No. 3, document IOC/ABE-LOS VIII/8.

## C. Investigación científica marina dentro de los límites de la jurisdicción nacional

### 1. Presentación de la solicitud de consentimiento

97. En lo que respecta al artículo 248, las experiencias disponibles indican que los Estados ribereños, al solicitar información adicional de conformidad con este artículo, tal vez deseen considerar en qué medida es práctico obtener esa información dentro de los plazos establecidos. Además, el artículo 248 también debe leerse en el marco de los medios modernos de realizar investigación científica marina.

98. Cuando, de conformidad con el inciso f) del párrafo 1 del artículo 249, el Estado que realiza la investigación ha informado de inmediato al Estado ribereño, por conducto de cauces oficiales, de un cambio importante en el programa de investigación, el Estado ribereño puede considerar la posibilidad de proporcionar al Estado que realiza la investigación una clara indicación de los efectos de dicho cambio sobre el proyecto de investigación científica marina.

### 2. Respuesta del Estado ribereño

99. La Convención no define qué es la investigación científica marina. La información disponible a partir de la experiencia muestra que es la validación por el Estado ribereño de un determinado proyecto lo que, en la práctica, define su índole.

100. En general, los Estados han optado por el consentimiento expreso con respecto a las solicitudes de investigación científica marina. Algunos Estados han utilizado el consentimiento implícito<sup>46</sup>.

101. La Convención prevé varios casos en que los Estados ribereños niegan su consentimiento (véanse párrs. 29 a 37). Los datos disponibles sobre la práctica indican que es muy elevada la proporción de aprobaciones por los Estados de las solicitudes para realizar investigación científica marina<sup>47</sup>. A fin de propiciar esa alta proporción de aprobación, en los casos en que el Estado ribereño ejerce su facultad discrecional de rehusar el consentimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 246, dicho Estado ribereño puede considerar la posibilidad de ofrecer información adicional sobre su decisión de rehusar su consentimiento, a fin de que el Estado investigador evite repetir la situación creando otra similar a la que condujo a la denegación del consentimiento.

102. En relación con la aplicación de las disposiciones de los párrafos 5 y 6 del artículo 246 de la Convención, tal vez un elemento pertinente podría ser

---

<sup>46</sup> IOC Questionnaire No. 3, documento IOC/ABE-LOS VIII/8, pág. 6 y 9.

<sup>47</sup> IOC Questionnaire No. 3, documento IOC/ABE-LOS VIII/8, pág. 9.

**GUÍA REVISADA PARA APLICAR LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN  
SOBRE EL DERECHO DEL MAR RELATIVAS A INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA**

---

la delimitación por los Estados ribereños de su plataforma continental extendida, sobre la base de las recomendaciones de la Comisión, y el depósito por los Estados ribereños de cartas geográficas y datos geodésicos en que se describan permanentemente los límites externos de su plataforma continental (véase el párr. 31).

103. En lo concerniente a la aplicación del artículo 247 de la Convención, en que se prevé un régimen de consentimiento simplificado para la realización de investigación científica marina por las organizaciones internacionales directamente, o bajo sus auspicios, en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de un Estado ribereño, durante su 23º período de sesiones la Asamblea de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental<sup>48</sup> aprobó un “Procedimiento para la aplicación por la Comisión Oceanográfica Intergubernamental del artículo 247 de la Convención” que también fue acogido con beneplácito por la Asamblea General<sup>49</sup>.

104. Un examen de la práctica de los Estados pone de manifiesto que, salvo en los casos de errores burocráticos, las solicitudes de consentimiento presentadas a los Estados ribereños fueron aprobadas a tiempo y antes de la fecha propuesta para que comenzara la investigación.

105. Al aplicar el inciso a) del párrafo 1 del artículo 249, y tomando en cuenta que los proyectos de investigación científica marina proporcionan oportunidades de fomento de la capacidad, se alienta a los Estados a que designen como participantes, siempre que sea posible, a científicos cuyas esferas de especialización sean afines al tema del proyecto de investigación, con miras a su activo involucramiento en dicho proyecto. Al respecto, son provechosas las oportunidades de fomento de la capacidad ofrecidas por Estados y organizaciones investigadores que facilitan la participación de jóvenes científicos en los proyectos de investigación científica marina<sup>50</sup>.

### **3. Desempeño durante la investigación científica marina**

106. *Asegurar la participación del Estado ribereño.* La participación del Estado ribereño puede ocurrir antes de iniciarse el programa de investigación propuesto, durante su realización o después de la conclusión del programa. En la práctica, el Estado que realiza la investigación suele sufragar los gastos de participantes del Estado ribereño que de otra manera no podrían participar dado

<sup>48</sup> Resolución de la COI XXIII-8, documento IOC-XXIII/3 de 30 de julio de 2005.

<sup>49</sup> Resolución 60/30 de la Asamblea General, párr. 88.

<sup>50</sup> Para obtener información sobre actividades del Comité Científico de Investigaciones Oceánicas (CCIO) que sirven para el fomento de la capacidad, véase [www.scor-int.org/capacity.htm](http://www.scor-int.org/capacity.htm). Con respecto a las actividades del Fondo de dotación para investigaciones científicas marinas, establecido por la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, véase [www.ifa.org.jm/en/efund](http://www.ifa.org.jm/en/efund).

que no se previó adecuadamente el traslado y, por ende, tampoco la financiación suficiente. El costo del alojamiento de un participante durante operaciones de investigación basadas en una embarcación pueden ser ingentes si dicho participante no es designado por el Estado ribereño con suficiente antelación o si el plan de investigación no lleva la embarcación investigadora a lugares cercanos a la costa o a un puerto, de modo que el participante pueda tener fácil acceso a dicha embarcación.

107. *Participación en la investigación científica marina de Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa.* Pese a las disposiciones del artículo 254 de la Convención, hay escasos datos acerca de que algún Estado sin litoral o en situación geográfica desventajosa haya solicitado información acerca de una determinada actividad de investigación científica marina.

108. *Minimización de los efectos sobre el entorno marino y las zonas de importancia ecológica y/o cultural.* Dado que reconocen la vulnerabilidad de algunos ecosistemas marinos frente a las perturbaciones resultantes de la investigación científica marina, los círculos científicos han establecido voluntariamente diversos códigos de conducta para minimizar los efectos sobre esos ecosistemas.

109. **Puede haber reglamentaciones nacionales que estipulen la realización de evaluaciones de impacto sobre el medio ambiente** (véase párr. 143). Un ejemplo de la práctica actual de un Estado<sup>51</sup> atañe a la realización de investigación científica marina en zonas de conservación especialmente designadas, una modalidad de zona marina protegida. Dado que va en aumento la incidencia de la designación de zonas marítimas protegidas junto a las costas por parte de los Estados ribereños, los Estados investigadores deberían tener presente tales limitaciones cuando realizan investigación científica marina.

110. **Se han establecido varios instrumentos de gestión basados en zonas, a nivel regional y nacional, con miras a minimizar los efectos de las actividades humanas sobre el medio ambiente marino.** Entre esos instrumentos cabe mencionar: zonas marítimas protegidas, zonas especialmente protegidas y reservas de la biosfera<sup>52</sup>. Hay grandes variaciones en los grados de protección adoptados en esas zonas, desde zonas de protección estricta donde se excluyen determinados usos, hasta zonas donde se permiten y se reglamentan múltiples usos<sup>53</sup>. En algunos casos, puede ser necesario que los científicos que desean emprender tareas de investigación obtengan un permiso previo de las autoridades competentes del Estado ribereño, o tal vez se haya establecido un sistema de notificación. Las embarcaciones utilizadas para realizar investigaciones también

---

<sup>51</sup> Información disponible en [www.npws.ie/en/WildlifePlanningtheLaw/Permits/MarineScientificResearch/](http://www.npws.ie/en/WildlifePlanningtheLaw/Permits/MarineScientificResearch/).

<sup>52</sup> Informe del Secretario General sobre los océanos y el derecho del mar, A/62/66/Add.2.

<sup>53</sup> Ibíd.

**GUÍA REVISADA PARA APLICAR LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN  
SOBRE EL DERECHO DEL MAR RELATIVAS A INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA**

---

deben tener presente las medidas peculiares aplicables en las zonas especiales así designadas de acuerdo con el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 relativo a dicho Convenio, y en zonas marítimas particularmente sensibles.

111. *Garantías de la seguridad de la navegación.* Para garantizar la seguridad de la navegación de buques y otros vehículos móviles dentro de las aguas territoriales, el Estado que realiza la investigación depende en gran medida de la fidelidad de las cartas náuticas y la disponibilidad a bordo de dispositivos para conducir la trayectoria, inclusive los que tienen por objeto proteger zonas de importancia ecológica y/o cultural. Las normas y reglamentaciones mundiales que rigen la seguridad de la navegación y la prevención de la contaminación por buques son formuladas principalmente por la Organización Marítima Internacional (OMI), pero también participan otras organizaciones internacionales<sup>54</sup>.

112. *Suspensión o cesación de las actividades de investigación científica marina.* Al pasar revista a la práctica de los Estados ribereños que han otorgado su consentimiento para realizar actividades de investigación científica marina se comprueba que las órdenes de suspensión o cesación ocurren muy raramente<sup>55</sup>.

#### **4. Derechos y obligaciones después de finalizar la investigación**

113. Una dificultad con que tropieza el Estado ribereño es la relativa al almacenamiento y el manejo correctos de los resultados de la investigación. Además, aun cuando los adelantos en los sistemas de entrega y gestión de los datos han acrecentado la disponibilidad de datos sobre investigación científica marina, tal vez el Estado ribereño no disponga de la tecnología necesaria para tener acceso a tales datos, muestras y resultados de la investigación, y evaluarlos.

114. El artículo 249 estipula que el Estado que realiza la investigación debe proporcionar al Estado ribereño muestras, datos y análisis. La experiencia indica que, al dar cumplimiento a esta obligación, las modalidades concretas de esas comunicaciones se han establecido de manera bilateral, teniendo particularmente en cuenta los aspectos de propiedad intelectual que puedan estar en juego.

---

<sup>54</sup> La Secretaría de la Organización Marítima Internacional (OMI) indicó que “La OMI parecería ser el órgano más apropiado para formular normas y estándares internacionales sobre las señales de advertencia con respecto a dichas instalaciones y equipos a fin de garantizar la seguridad en el mar”. (Véase “Implications of the United Nations Convention on the Law of the Sea for the International Maritime Organization”, documento de la OMI, LEG/MISC.6, parte II, cap. IV, subsecc. C). La OMI aprobó varias resoluciones relativas a trayectorias de buques, zonas de seguridad y seguridad de la navegación en torno a instalaciones y estructuras ubicadas junto a la costa, así como sobre la remoción de instalaciones y estructuras junto a la costa en la plataforma continental y la zona económica exclusiva.

<sup>55</sup> COI “Cuestionario No. 3”, IOC/ABE-LOS VIII/8.

## D. Investigación científica marina fuera de las zonas de jurisdicción nacional

115. Si bien no abunda la información acerca de la práctica de los Estados con respecto a la investigación científica marina fuera de la jurisdicción nacional, cabe señalar que los costos financieros de realizar investigaciones científicas marinas en ubicaciones remotas en alta mar y en la Zona pueden suscitar limitaciones, en particular para los países en desarrollo.

116. *Comunicación de datos.* En la práctica, los datos obtenidos mediante la investigación científica marina realizada en la alta mar se comunican por conducto de ficheros internacionales de acopio de datos y revistas internacionales, tanto en forma impresa como en línea. Entre esas bases de datos cabe mencionar el Sistema de Información Biogeográfica de los Océanos, *Biocean*, las bases de datos del Censo de la Vida Marina, *RIDGE Multibeam Synthesis* y la Base de datos petrológicos de los fondos marinos.

117. *El papel de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.* Los seminarios prácticos de la Autoridad sobre aspectos científicos y técnicos de su labor relativa a la extracción de minerales de los fondos marinos, su labor acerca de los impactos sobre el medio ambiente de esa explotación y de la manera en que es posible compartir los datos y la información recogidos por las diversas instituciones científicas, obran a manera de catalizadores de la colaboración y el intercambio de información entre las diversas entidades científicas<sup>56</sup>. En 2006, la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos estableció el Fondo de dotación, con miras a seguir promoviendo la investigación científica marina en la Zona. El Fondo propicia y alienta la colaboración en materia de investigación científica marina en la Zona, apoyando la participación de científicos calificados y personal técnico de países en desarrollo en programas y actividades de investigación científica marina, y proporcionando oportunidades para que esos científicos participen en iniciativas pertinentes<sup>57</sup>. Hasta la fecha, la Autoridad y sus asociados emprendieron tres actividades de investigación científica marina en colaboración a fin de pronosticar y ordenar los impactos de la extracción minera en los fondos marinos y acrecentar los conocimientos internacionales acerca del medio ambiente en los fondos marinos<sup>58</sup>.

## E. Instalaciones y equipo de investigación científica

118. Al aplicar las disposiciones pertinentes de la Convención (véase la Introducción), debería tenerse debidamente en cuenta la creciente complejidad de las plataformas de investigación y de otros medios de recopilar datos.

---

<sup>56</sup> Véase [www.isa.org.jm/en/scientific/workshops](http://www.isa.org.jm/en/scientific/workshops).

<sup>57</sup> Véase [www.isa.org.jm/en/efund/fund](http://www.isa.org.jm/en/efund/fund).

<sup>58</sup> Véase [www.isa.org.jm/en/scientific](http://www.isa.org.jm/en/scientific).

**GUÍA REVISADA PARA APLICAR LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN  
SOBRE EL DERECHO DEL MAR RELATIVAS A INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA**

---

119. El Órgano Consultivo de Expertos sobre el Derecho del Mar de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental está considerando los efectos de dicha complejidad en la elaboración de guías prácticas basadas en las disposiciones pertinentes de la Convención. Por ejemplo, ha aprobado Directrices para la aplicación de la resolución XX-6 de la Asamblea de la COI relativa al emplazamiento de plataformas flotantes a la deriva que proporcionan perfiles de temperatura y salinidad en alta mar, dentro del marco del Programa ARGO<sup>59</sup> (Directrices ARGO)<sup>60</sup>.

120. *Zonas de seguridad en torno a las instalaciones y remoción de los emplazamientos.* En lo concerniente a las instalaciones, la Organización Marítima Internacional ha preparado varios instrumentos pertinentes a islas artificiales, instalaciones y estructuras de las que tratan los artículos 60 y 80 de la Convención<sup>61</sup>. En su resolución A.572(14), que establece disposiciones generales sobre tráfico naviero, se recomienda que los Estados eviten, en la medida en que sea práctico, ubicar perforaciones petrolíferas, plataformas y otras estructuras similares dentro de sistemas de ordenación del tráfico aprobados por la Organización Marítima Internacional o cerca de sus terminaciones. Cuando tal emplazamiento no pudiera evitarse, sería necesario enmendar los planes de separación del tráfico.

121. La resolución A.671(16) de la Asamblea de la Organización Marítima Internacional sobre zonas de seguridad y seguridad de la navegación en torno a instalaciones y estructuras emplazadas junto a la costa, de 19 de octubre de 1989, que atañe a las islas artificiales, instalaciones y estructuras consideradas en los artículos 60 y 80 de la Convención, recomienda que, desde la etapa inicial, los Estados estudien los itinerarios de tráfico de carga a fin de determinar posibles interferencias con el tráfico marítimo cercano a las zonas de exploración o que las atraviesa.

122. Con respecto a la remoción de las instalaciones sobre las estructuras de que trata el párrafo 3 del artículo 60 de la Convención, la resolución A.672(16) de la Asamblea de la Organización Marítima Internacional sobre Directrices y normas para la remoción de instalaciones y estructuras emplazadas mar adentro en la plataforma continental y en la zona económica exclusiva, de 19 de octubre de 1989, define las normas que ha de respetar el Estado ribereño cuando adopta decisiones con respecto a la remoción de instalaciones y estructuras abandonadas o en desuso<sup>62</sup>.

---

<sup>59</sup> Red de Oceanografía Geostrófica en Tiempo Real (ARGO); véase también el informe del Secretario General sobre los océanos y el derecho del mar, A/56/58, párr. 484.

<sup>60</sup> EC-XLI.4, documento IOC/EC-XLI/3 prov., anexo II.

<sup>61</sup> Documento de la OMI, LEG/MISC.6, “Implications of the United Nations Convention on the Law of the Sea for the International Maritime Organization”, parte II, cap. I, subsecc. 9.

<sup>62</sup> Ibídem.

123. El transporte de instrumentos científicos marinos y muestras puede ser difícil cuando hay demoras causadas por regulaciones<sup>63</sup>. En muchos casos, tiene importancia crítica realizar las operaciones en el momento propicio, no solamente para asegurar el cumplimiento de los procedimientos estipulados al otorgar la autorización, sino también para garantizar la integridad de las muestras extraídas del océano. Además, muchas plataformas de investigación deben estar provistas de determinados dispositivos que tal vez no estén disponibles antes de comenzar la investigación. En consecuencia, una demora causada por trámites aduaneros de entrada o de salida puede perjudicar la realización del proyecto de investigación, o sus resultados. Las mismas observaciones son aplicables a la recuperación de amarras perdidas o emplazamientos autónomos, la cual puede, del mismo modo, sufrir consecuencias negativas debido a prácticas aduaneras restrictivas.

124. Entre otras dificultades con que pueden tropezar los Estados que realizan investigaciones y los Estados ribereños figura la necesidad de proteger contra daños y/o pérdidas los instrumentos y equipos emplazados en el mar con fines de investigación científica marina<sup>64</sup>. Este problema afecta particularmente al equipo flotante de investigación de alta tecnología, así como a los instrumentos oceanográficos amarrados. Al respecto, se ha constatado una correlación entre la producción de datos por instrumentos amarrados y las actividades pesqueras en los océanos<sup>65</sup>.

## F. Desarrollo y transmisión de tecnología marina

125. Con miras a prestar asistencia a las labores en aplicación de la Parte XIV de la Convención, la Asamblea de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental aprobó en 2003 “Criterios y directrices sobre la transferencia de tecnología marina” (CGTMT). El principio orientador de los CGTMT es que la transferencia de tecnología marina siempre debe realizarse en términos y condiciones imparciales y razonables y debe posibilitar que todas las partes involucradas se beneficien de manera equitativa de los adelantos en las actividades relativas a las ciencias marinas, particularmente los encaminados a estimular las condiciones sociales y económicas de los países en desarrollo<sup>66</sup>.

126. La Comisión Oceanográfica Intergubernamental de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, mediante su programa de fomento de la capacidad, ha establecido un proyecto mundial a fin

---

<sup>63</sup> También los requisitos de inmigración pueden suscitar dificultades con respecto a los viajes del personal de investigación.

<sup>64</sup> Informe sobre la labor del proceso abierto de consultas oficiales de las Naciones Unidas en relación con los asuntos oceánicos y el derecho del mar en su segunda reunión, A/56/121, párr. 17.

<sup>65</sup> Ibíd., párr. 67.

<sup>66</sup> Resolución de la COI XXII-12 y documento IOC-XXII/2 Anexo 12 Rev.

**GUÍA REVISADA PARA APLICAR LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN  
SOBRE EL DERECHO DEL MAR RELATIVAS A INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA**

---

de fortalecer los institutos de ciencias marinas en múltiples niveles, mediante la formación en materia de liderazgo, la recaudación de fondos y la transmisión de tecnología. Un recurso desarrollado por la Comisión Oceanográfica Intergubernamental es “*Ocean-Expert*”, base de datos de conocimientos científicos y técnicos<sup>67</sup>. Otro recurso es el mecanismo de compensación para ayudar a los países interesados, tanto en desarrollo como desarrollados, que buscan copartícipes apropiados para la transmisión de tecnología<sup>68</sup>.

127. Al pasar revista a las prácticas de los Estados Miembros de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental<sup>69</sup> se comprueba que, por lo común, los Estados cuentan con instituciones de investigación científica marina o de transmisión de tecnología marina, pero en muy pocos casos cuentan con un mecanismo único de coordinación a los fines de la transmisión de tecnología marina. A veces, se utilizaron órganos subsidiarios regionales de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental para transferir tecnología marina. La limitación en los recursos humanos y financieros restringe dicha transmisión, tanto para las fuentes como para los destinatarios de tecnología marina. Algunas dificultades adicionales son las relativas a los idiomas y las limitaciones en los trámites aduaneros. Las asociaciones y las iniciativas conjuntas son las modalidades preferidas para la transmisión de tecnología marina, desde el punto de vista tanto de las fuentes como de los receptores.

## **G. Solución de controversias**

128. En momentos de prepararse la presente Guía no se habían establecido vías de reclamación o recurso con respecto a los procedimientos establecidos en la Parte XV de la Convención para resolver controversias relativas a la investigación científica marina.

---

<sup>67</sup> Véase [www.iode.org/](http://www.iode.org/).

<sup>68</sup> Véase <http://ioc3.unesco.org/abelos>.

<sup>69</sup> COI, Cuestionario No. 3, documento IOC/ABE-LOS VIII/8.

## **Parte III**

# **Orientación práctica sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la investigación científica marina**

Sobre la base de las disposiciones de la Convención relativas a la investigación científica marina y tomando en cuenta la información sobre las prácticas de los Estados en lo atinente a la investigación científica marina, en esta Parte se ofrecen orientaciones prácticas que los Estados tal vez deseen considerar al ejecutar proyectos de investigación científica marina de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, teniendo también en cuenta las disposiciones pertinentes de otras convenciones, según lo indicado en la sección III.

### **A. Consideraciones generales**

129. Se exhorta decididamente a los Estados a que armonicen su legislación nacional con las disposiciones de la Convención y, según proceda, con los acuerdos e instrumentos pertinentes, y aseguren una aplicación sistemática de dichas disposiciones<sup>70</sup>.

130. En esta Parte se trata de destacar lo que debería considerarse como adopción de medidas razonables, de conformidad con el artículo 255 de la Convención. Se presenta la idea de lo razonable de modo que incluya por igual las normas relativas a los deberes del Estado que realiza la investigación y los del Estado ribereño. La adopción de normas razonables atañe al contenido de la documentación suministrada o requerida y al momento en que se presenta la solicitud de consentimiento. En este concepto también deberían tomarse en cuenta los beneficios de que el Estado ribereño provea una respuesta a su debido tiempo.

### **B. La etapa de planificación**

131. Durante las etapas iniciales de planificación de un proyecto de investigación científica marina, es aconsejable considerar varios factores, incluidos los siguientes:

<sup>70</sup> Resolución 63/111 de la Asamblea General, párr. 5.

**GUÍA REVISADA PARA APLICAR LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN  
SOBRE EL DERECHO DEL MAR RELATIVAS A INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA**

---

- a) Datos específicos de la zona o zonas donde se prevé la investigación;
- b) Cooperación general con el Estado ribereño;
- c) Obligaciones pendientes correspondientes a investigaciones anteriores.

132. Cuando los Estados planifican la realización de investigación científica marina o cuando examinan una solicitud de investigación científica marina, deben tomar en cuenta las normas establecidas en virtud de la legislación nacional o de otras convenciones internacionales pertinentes. Cuando se planteen cuestiones con respecto a la aplicabilidad de esas normas o a su aplicación, es preciso obtener aclaraciones por conducto de los cauces oficiales apropiados.

133. Se sugiere que también se tomen en cuenta las siguientes consideraciones adicionales relativas a los requisitos del régimen de consentimiento para la investigación científica marina:

- a) Es necesario realizar a su debido tiempo las gestiones para obtener el consentimiento del Estado ribereño o de los Estados ribereños pertinentes;
- b) Es preciso tratar de asegurar que no hay obligaciones pendientes debido a anteriores proyectos de investigación realizados en las aguas del Estado ribereño de que se trate por instituciones científicas ubicadas en el mismo Estado en que está la institución que prevé realizar el proyecto (véanse párrs. 37 y 43);
- c) Es preciso efectuar preparativos para la eventual obtención de financiación adicional que pueda ser necesaria en relación con la participación o representación a bordo del Estado ribereño, la presentación de informes y la prestación de asistencia de otro tipo que haya solicitado el Estado ribereño.

134. Dado que los requisitos exactos pueden variar de un Estado ribereño a otro, es preciso considerarlos con mucha antelación.

135. En la etapa de planificación de un proyecto, suele ser conveniente y útil consultar cuanto antes a los científicos del Estado ribereño que podrían participar en el proyecto. Si bien esto no es un requisito estipulado por la Convención ni tampoco es necesariamente un factor en el proceso de otorgamiento de consentimiento, se considera beneficioso en general para el proyecto y contribuye a crear un clima de confianza y condiciones propicias para la realización de la investigación.

136. Los Estados deberían tener presentes las oportunidades que ofrece el proyecto de investigación científica marina para el fomento de la capacidad del Estado ribereño.

137. También sería útil que los investigadores tuvieran en cuenta la posibilidad de una plataforma continental extendida en la zona prevista para el proyecto de investigación (véase párr. 56).

138. Se alienta a los Estados que realizan investigaciones a que soliciten del Estado ribereño información sobre el calendario para la remoción de las instalaciones y equipos científicos así como información sobre si los Estados ribereños estipulan que es necesario solicitar una autorización adicional para proceder a esa remoción. Además, se alienta al Estado que realiza la investigación a que, en aplicación del artículo 249, párrafo 1, inciso g), informe al Estado ribereño cuando haya situaciones en que no sea factible el retiro del equipo de investigación científica o las instalaciones.

## C. Presentación de la solicitud de consentimiento

### 1. Presentación por cauces oficiales

139. Se alienta al Estado ribereño a que decida cuáles son los cauces administrativos que establecerá a los propósitos de la presentación de la solicitud. Excepto los casos en que el Estado ribereño ha establecido otros cauces y salvo cuando los Estados afectados hayan acordado otra cosa, la solicitud de consentimiento debe presentarse por cauces diplomáticos. Por lo general, las comunicaciones han de transmitirse por conducto de la misión diplomática del Estado que realiza la investigación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado ribereño. No obstante, tal vez haya algunos casos excepcionales en que el Estado ribereño requiera que dichas comunicaciones se transmitan por conducto de su misión diplomática en el Estado que efectúa la investigación, o de la misión diplomática encargada de sus intereses ante dicho Estado.

### 2. Consideraciones sobre el calendario relativo a la solicitud para el proyecto de investigación científica marina

140. Como se dispone en el artículo 248, seis meses es el límite del período que un Estado ribereño puede estipular para la presentación de una solicitud de consentimiento. Se alienta a los Estados que realizan investigaciones a que determinen cuál es el período de antelación estipulado por el Estado ribereño para la presentación de dicha solicitud de consentimiento.

141. Siempre que sea practicable, las solicitudes de consentimiento deben presentarse antes de lo estipulado por el Estado ribereño. También será útil que los científicos participantes y las oficinas interesadas del Estado que realiza la investigación establezcan contactos cuanto antes con sus homólogos del Estado ribereño, pues así se ha de facilitar que se otorgue el consentimiento sin tardanza. Asimismo, esto podría prevenir problemas con respecto al calendario de ejecución del proyecto que podrían surgir cuando el Estado ribereño solicitara información complementaria. Además, para la investigación científica prevista en el proyecto podría ser útil saber con mucha antelación si la navegación puede efec-

turarse de conformidad con los planes. Al mismo tiempo, un temprano contacto con los científicos del Estado ribereño interesado y una temprana notificación del proyecto contribuirán a que tanto el Estado ribereño como la institución investigadora efectúen oportunamente los preparativos para la participación del Estado ribereño en el proyecto.

### **3. Información que se ha de proporcionar al Estado ribereño**

142. La información presentada debería incluir tanto los datos estipulados en el artículo 248 como las maneras propuestas de cumplir con las condiciones indicadas en el artículo 249 (véanse párrs. 46 y 52). En particular, el Estado que realiza la investigación debe asegurar el derecho del Estado ribereño a participar o estar representado en el proyecto de investigación, si así lo desea, de acuerdo con el artículo 249, párr. 1, inciso a).

143. Cuando hay complejas metodologías de investigación, se sugiere que los solicitantes presenten la justificación de tales metodologías de modo tal que incluso personas sin formación científica puedan comprenderlas y evaluarlas, para determinar las acciones o respuestas apropiadas. Al adoptar decisiones sobre una solicitud de investigación, el Estado ribereño contará con que el Estado que realiza la investigación proporcione información completa y detallada, en particular con respecto a quienes patrocinan la investigación y a quienes colaboran y participan en ella, así como sobre la índole de los datos que se recojan y el uso propuesto. Dado que las solicitudes para efectuar investigaciones científicas marinas tramitan por cauces oficiales, responde al interés del Estado que realiza la investigación informar clara y cabalmente acerca de la investigación científica marina propuesta y proporcionar datos fácticos al respecto. Además, tal vez sea necesario que presente al Estado ribereño, en apoyo de la solicitud de investigación científica marina, los resultados de una evaluación de riesgos o impactos sobre el medio ambiente que determinen las posibles repercusiones de la actividad de investigación propuesta sobre el medio ambiente marino.

144. La utilización de un formulario de solicitud estandarizado, en que se indique con precisión la información a proporcionar, podría facilitar el trámite de la solicitud de consentimiento. En el Anexo I de la presente Guía figura un modelo de dicho formulario, el proyecto de formulario estándar A. La solicitud de consentimiento (el formulario estándar llenado) debe presentarse en el idioma establecido a esos fines por el Estado ribereño. Desde un punto de vista práctico, podría ser ventajoso que, tras celebrar consultas con el Estado ribereño, se escoja un idioma aceptable para los círculos científicos de ambos países.

145. Cuando el proyecto de investigación incluye la participación de científicos del Estado ribereño, dichos científicos pueden servir como referencias adicionales del proyecto; por consiguiente, esto podría indicarse en la solicitud de consentimiento.

146. Dadas las singulares características de las plataformas autónomas, en toda solicitud de consentimiento con respecto a un proyecto de investigación científica marina que entrañe la utilización de esas plataformas, deben incluirse las características de tales plataformas, inclusive el tipo de información recogida y la frecuencia con que ha de recogerse.

## D. Respuesta del Estado ribereño

### 1. Generalidades

147. Es deseable que todos los Estados consideren, en la medida de lo posible, la posibilidad de centralizar y simplificar el trámite de las solicitudes de consentimiento, por ejemplo, estableciendo un coordinador especial para ese trámite. Se recomienda que el Estado ribereño considere la posibilidad de elaborar un manual de procedimientos para las solicitudes de proyecto de investigación científica marina y que, según proceda, lo difunda públicamente.

148. Se alienta a los Estados ribereños a que consideren la posibilidad de utilizar el proyecto de formulario estándar A y el proyecto de formulario estándar B (véase el Anexo I a la presente Guía) para el otorgamiento del consentimiento del Estado ribereño. Esos formularios podrían adaptarse a fin de reflejar las estipulaciones de leyes y reglamentos nacionales, aprobados de conformidad con la Convención (véanse párrs 131 a 138).

### 2. Solicitud de información complementaria

149. Cuando en la solicitud de consentimiento no figure información suficiente, se alienta al Estado ribereño a que, desde un primer momento, solicite activamente aclaración (véase el proyecto de formulario estándar A).

### 3. Consentimiento en circunstancias normales

150. En el párrafo 3 del artículo 246 se establece lo que debe hacer el Estado ribereño en respuesta a las solicitudes de consentimiento para realizar investigación científica marina en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental. A los efectos del proyecto de investigación científica marina, sería útil que el Estado ribereño pueda responder a las solicitudes de consentimiento tan pronto como sea razonable esperar. La Convención estipula que los Estados ribereños establecerán reglas y procedimientos para garantizar que no se demore o deniegue sin razón el consentimiento.

151. En el mismo artículo 246 figuran algunos criterios con respecto al término “circunstancias normales” (véase párr. 41). Del párrafo 4 de ese artí-

**GUÍA REVISADA PARA APLICAR LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN  
SOBRE EL DERECHO DEL MAR RELATIVAS A INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA**

---

culo se desprende que, en circunstancias en que el Estado ribereño y el Estado investigador no mantengan relaciones diplomáticas o en que el Estado investigador tenga la intención de que a bordo de su embarcación haya científicos de un Estado que no mantiene relaciones diplomáticas con el Estado ribereño, este último no tendrá derecho a invocar automáticamente la existencia de circunstancias anormales. Un ejemplo obvio de circunstancias anormales sería una situación de inminente peligro de conflicto armado. Otro ejemplo sería cuando hay una controversia acerca de la jurisdicción a la que corresponde la zona para la que se efectúa la solicitud.

#### **4. Facultades discrecionales para rehusar el consentimiento**

152. Aparte de las situaciones excepcionales en que el Estado ribereño puede rehusar su consentimiento, el Estado ribereño también tiene facultades discrecionales para rehusar su consentimiento a la realización de investigación científica marina en las cuatro situaciones especificadas en el párrafo 5 del artículo 246 de la Convención (véanse párrs. 29 a 37). Se alienta al Estado investigador y al Estado ribereño a que celebren consultas recíprocas en los casos en que no se otorga el consentimiento.

153. Con respecto a la investigación científica marina realizada por un Estado u organización internacional que tenga obligaciones pendientes, como se menciona en el inciso d) del párrafo 5 del artículo 246, para los Estados en que hay varias instituciones participantes en la investigación científica marina en la zona económica exclusiva o la plataforma continental de otro Estado sería importante que centralicen el seguimiento y aseguren el cumplimiento por sus instituciones de investigación de las condiciones estipuladas en el artículo 249 (véase párr. 52).

#### **5. Condiciones impuestas al otorgar consentimiento**

154. A fin de asegurar que los Estados que realizan investigaciones cumplan debidamente con las condiciones estipuladas por el Estado ribereño al otorgar su consentimiento de conformidad con el artículo 249, se alienta a los Estado ribereño a que recuerden esas condiciones a los Estados que realizan investigaciones.

#### **6. Información adicional para el Estado que realiza una investigación**

155. Se recomienda que el Estado ribereño ponga en conocimiento del Estado que realiza la investigación las zonas que tienen importancia por razones, entre otras, de índole ecológica y/o cultural, por ejemplo, las que han sido designadas como zonas marinas protegidas o, según proceda, zonas marítimas

particularmente sensibles, además de cualesquiera requisitos previos de la investigación a realizar dentro de esas zonas o medidas aplicables a las embarcaciones empleadas en la investigación. También se sugiere que el Estado ribereño comunique al Estado que realiza la investigación las coordenadas específicas de esas zonas.

## **7. Investigación realizada por organizaciones internacionales o bajo sus auspicios**

156. Se alienta a los Estados a que utilicen el “Procedimiento para la aplicación por la Comisión Oceanográfica Intergubernamental del artículo 247 de la Convención” (véase párr. 103), tomando particularmente en cuenta la oportunidad que dicho procedimiento proporciona al Estado ribereño de participar activamente en el proyecto.

## **E. Desempeño durante la investigación científica marina**

### **1. Participación del Estado ribereño**

157. Los conceptos de “participación” y “representación” no se han definido en la Convención. Cabe presumir que “participación” significa que uno o más científicos del Estado ribereño colaboran en el proyecto con los científicos del Estado que realiza la investigación o de la organización internacional competente investigadora. Incluso podría ser posible que el Estado ribereño participe en el proyecto con su propia plataforma de investigación. “Representación” podría denotar la situación en que uno o más observadores designados por el Estado ribereño están presentes a bordo de la plataforma de investigación durante la ejecución del proyecto.

158. Tomando en cuenta la oportunidad que representa para el proyecto de investigación científica marina el involucramiento del Estado ribereño, los Estados que realizan investigaciones deberían esforzarse por maximizar, en la medida de lo posible, el involucramiento del Estado ribereño en todas las etapas del proyecto, a saber, la etapa preparatoria, el trabajo real sobre el terreno y la etapa de evaluación tras finalizar el trabajo sobre el terreno.

159. A fin de contribuir al fomento de la capacidad de los Estados ribereños en desarrollo en materia de investigación científica marina, y con el propósito de facilitar el éxito del proyecto de investigación científica marina, el Estado que realiza la investigación debería considerar la viabilidad de sufragar también, sobre bases equitativas, los gastos de transporte y gastos conexos de un participante del Estado ribereño. Con estos fines, podría considerarse la disponibilidad de fondos aportados por organizaciones internacionales.

**GUÍA REVISADA PARA APLICAR LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN  
SOBRE EL DERECHO DEL MAR RELATIVAS A INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA**

---

160. Se alienta a los Estados ribereños que quieran tener un participante a bordo a que den a conocer sus intenciones tan pronto como sea posible, de modo de poder organizar, de ser necesario, los aspectos logísticos para el participante, inclusive disposiciones para emitir visados de tránsito.

## **2. Deber de informar al Estado ribereño acerca de cambios importantes en el programa de investigación**

161. Con respecto a cualquier cambio introducido en los detalles que deben comunicarse de conformidad con el artículo 248, es difícil determinar en términos generales cuáles tipos de cambios en los programas de investigación han de ser considerados cambios importantes a los fines de esta disposición. Cabe señalar también que un cambio en la índole de los objetivos de un proyecto podría constituir, en efecto, un nuevo proyecto, en lugar de un cambio importante en el proyecto existente. Las consecuencias de esos cambios para el programa de investigación deben considerarse para cada caso por separado.

162. El establecimiento de buenas comunicaciones entre el Estado ribereño y el Estado investigador posibilitará que el trámite de los cambios se haga sin tropiezos. En general, la magnitud del lapso de antelación necesario para el trámite de solicitudes no debería ser afectada por los cambios importantes, a menos que entrañen las actividades indicadas en el párrafo 5 del artículo 246, en cuyo caso, puede ser necesario establecer un nuevo plazo de antelación.

## **3. Suspensión o cesación de las actividades de investigación científica marina**

163. Cuando un Estado ribereño pide la suspensión o la cesación de un proyecto de investigación científica marina basándose en el incumplimiento del artículo 248, se insta a que proporcione información al Estado que realiza la investigación acerca de las razones de la suspensión o cesación.

## **4. Instalaciones y equipo de investigación científica**

164. En el emplazamiento de instalaciones de investigación científica y en la creación de zonas de seguridad en torno a dichos emplazamientos, se alienta a los Estados a tomar nota de las disposiciones generales sobre ordenación del tráfico naviero y la resolución de la Asamblea de la Organización Marítima Internacional sobre zonas de seguridad y seguridad de la navegación en torno a instalaciones y estructuras mar adentro (véanse párrs. 120 a 124).

165. Al aplicar el inciso g) del párrafo 1 del artículo 249, el Estado que realiza la investigación debe informar tan pronto como sea posible acerca de toda pérdida de equipo o material científico utilizado en el proyecto de investigación científica marina.

166. Los Estados deben promover y, según proceda, apoyar actividades a fin de crear conciencia sobre la importancia de no dañar el equipo científico utilizado en un proyecto de investigación científica marina.

## 5. Escalas en puertos

167. Cuando se planifican escalas en puertos con arreglo al artículo 255, se alienta a los operadores a solicitar la asistencia de agentes locales, incluidos posiblemente agentes navieros<sup>71</sup>.

168. Cuando se prevean escalas en puertos, también se alienta al Estado que realiza la investigación a que utilice dichas ocasiones para reforzar la conciencia local acerca del proyecto de investigación científica marina. Tal vez la embajada o las oficinas consulares de dicho Estado investigador puedan proporcionar asistencia en la planificación de reuniones públicas o privadas con aquellos fines.

## F. Derechos y obligaciones después de finalizar la investigación

### 1. Presentación de informes preliminares y de resultados finales

169. Aun cuando el inciso b) del párrafo 1 del artículo 249 prevé que se han de proporcionar oficialmente informes preliminares y resultados y conclusiones finales al Estado ribereño solo si así lo solicita, es aconsejable que la presentación de tales informes y resultados al Estado ribereño sea una práctica estándar y sistemática. Con respecto al requisito estipulado por la Convención de que se proporcionen al Estado ribereño, tan pronto como sea factible, los resultados y conclusiones finales una vez terminada la investigación, podría facilitarse el cumplimiento de este requisito por el Estado que realiza la investigación si el Estado ribereño le proporcionara detalles adicionales de lo que debe figurar en los informes preliminares (véanse los proyectos de formularios estándar A, B y C).

170. *Plazo para la presentación.* En la Convención no se establecen plazos fijos para proporcionar los informes preliminares, ni para presentar los resultados y conclusiones finales de la investigación al Estado ribereño. Cuando el Estado ribereño otorga su consentimiento, puede indicar un posible calendario para la presentación de informes preliminares. Aun cuando el lapso entre la finalización del proyecto y la disponibilidad de los resultados finales puede variar sustancialmente, en función de la naturaleza de la investigación, debería

---

<sup>71</sup> Para una descripción de las funciones de un agente naviero, véase [www.jus.uio.no/lm/un.minimum.standards.shipping.agents.convention.1988/doc.html](http://www.jus.uio.no/lm/un.minimum.standards.shipping.agents.convention.1988/doc.html).

**GUÍA REVISADA PARA APLICAR LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN  
SOBRE EL DERECHO DEL MAR RELATIVAS A INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA**

---

hacerse todo lo posible para proporcionar al Estado ribereño los resultados y conclusiones finales tan pronto como se disponga de ellos. Esta cuestión debería especificarse en los informes preliminares..

171. *Formulario de presentación.* El informe debería transmitirse a los científicos participantes del Estado ribereño por conducto de cauces oficiales. Se sugiere que puede ser más fácil y fiable proporcionar los informes en forma accesible por vía electrónica, en lugar de enviar documentos a veces largos y complejos por fax o en ejemplares sobre papel. Además, debería considerarse la posibilidad de proporcionar al Estado ribereño informes escritos en un idioma que pueda ser leído por los científicos del Estado ribereño. Para el informe preliminar, se adjunta en el anexo 1 de la presente guía un proyecto de formulario estándar C.

172. *Asegurar la utilidad y la aplicación científica de los datos de la investigación.* Se alienta al Estado que realiza la investigación a que proporcione los datos y resultados de la investigación en un formato que sea de utilidad para el Estado ribereño. Tal utilidad puede asegurarse si el Estado ribereño define sus preferencias en la documentación de autorización (véase proyecto de formulario estándar B). Tras recibir los datos sobre los resultados y los informes por cauces oficiales, la responsabilidad de difundir los productos entre las partes interesadas a nivel nacional incumbe al Estado ribereño, a menos que el Estado ribereño haya indicado expresamente otra cosa al otorgar la autorización. El reforzamiento de las redes nacionales de comunicación entre los responsables de autorizar la investigación y otros funcionarios de ministerios nacionales, círculos académicos y grupos de interés, puede ampliar la utilidad de los resultados de la investigación.

## **2. Acceso a los datos y las muestras**

173. A fin de almacenar los datos sobre resultados de la investigación científica marina de manera tal que posibilite su fácil recuperación, es aconsejable que se proceda a catalogar cuidadosamente los resultados de la investigación. Con estos fines, los centros de datos oceanográficos que cuentan con estándares en común para conjuntos de datos y metadatos pueden proporcionar un útil instrumento a los Estados interesados, si estos así lo deciden.

174. Quienes emplazan plataformas flotantes del programa ARGO deben tener especialmente en cuenta que, de conformidad con la Guía de ARGO (véase párr. 119), los datos obtenidos en plataformas del programa ARGO ubicadas en una zona económica exclusiva han de ponerse libremente a disposición de todos los Estados, excepto cuando dichos datos tengan significación directa para la exploración y explotación de recursos naturales, tanto vivos como inanimados, y cuando el Estado interesado haya solicitado que no se distribuya esa información.

### **3. Evaluación de datos, muestras y resultados de la investigación**

175. Aun cuando es preferible que el Estado ribereño indique que solicita la evaluación de datos, muestras y resultados de la investigación o asistencia para realizar tal evaluación (art. 249, párr. 1 d)) cuando da su consentimiento para el proyecto de investigación, tiene todavía oportunidad de efectuar esa solicitud después de haber recibido los resultados y conclusiones finales de la investigación.

### **4. Disponibilidad internacional de los resultados de la investigación**

176. A fin de facilitar la disponibilidad a escala internacional de los resultados de la investigación (art. 249, párr. 1, e)) y el acceso a dichos resultados, así como la difusión apropiada de los datos, debe alentarse al Estado que realiza la investigación a que presente los datos a centros de datos afiliados al Intercambio Internacional de Datos e Información Oceanográficos, de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental<sup>72</sup>.

177. Los centros nacionales y regionales de ciencia y tecnología marinas mencionados en la Parte XIV de la Convención, cuando existan, pueden utilizarse con fines de difusión, según lo previsto en la Convención.

### **5. Cumplimiento de obligaciones**

178. Es aconsejable que el Estado u organización internacional competente que realiza la investigación comunique expresamente al Estado ribereño de que se trate, después de haberle proporcionado los resultados y conclusiones finales de un proyecto de investigación, que, a su juicio, se ha dado cumplimiento a todas las obligaciones relativas a un determinado proyecto de investigación. Dicha notificación puede ser útil a los propósitos de la aplicación del párrafo 5 del artículo 246, que otorga al Estado ribereño la facultad discrecional de rehusar su consentimiento si el Estado u organización internacional que efectúa la investigación tiene obligaciones pendientes con el Estado ribereño resultantes de un proyecto de investigación anterior.

---

<sup>72</sup> Véase [www.iode.org](http://www.iode.org).

**GUÍA REVISADA PARA APLICAR LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN  
SOBRE EL DERECHO DEL MAR RELATIVAS A INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA**

---

**Anexo I**  
**Documentos relativos a la Parte III de la Guía**  
**PROYECTO DE FORMULARIO ESTÁNDAR A**  
**Solicitud de consentimiento para realizar**  
**una investigación científica marina**

Fecha: \_\_\_\_\_

**1. INFORMACIÓN GENERAL**

1.1 Nombre y/o número del buque o los buques

--

1.2 Institución o instituciones patrocinadoras

Nombre:
Dirección:
Nombre del Director:

1.3 Científico a cargo del proyecto

Nombre:
País:
Miembro de:
Dirección:
Teléfono:
Fax:
e-mail:
Sitio web (para el CV y la foto):

1.4 Entidad (o entidades)/Participante (o participantes) del Estado ribereño involucrados en la planificación del proyecto

Nombre:
Miembro de:
Dirección:
Teléfono:
Fax:
e-mail:
Sitio web (para CV y foto):

---

## ANEXO I. DOCUMENTOS RELATIVOS A LA PARTE III DE LA GUÍA

---

### 2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

2.1 Índole y objetivos del proyecto


2.2 Si el proyecto está formulado como parte de otro proyecto en mayor escala, indíquese el título de este último y la organización responsable de su coordinación

--

2.3 Proyectos de investigación pertinentes, anteriores o futuros


2.4 Anteriores publicaciones relacionadas con el proyecto


### 3. ZONAS GEOGRÁFICAS

3.1 Indíquense las zonas geográficas donde se ha de realizar el proyecto (especifiquense latitud y longitud, inclusive las coordenadas de los puntos de rastreo/itinerario del buque)


3.2 Adjúntense uno o varios mapas en escala apropiada (1 página, alto grado de definición) que indiquen las zonas geográficas donde se ubicarán los trabajos previstos y, en la medida de lo posible, la ubicación y profundidad de las estaciones de muestreo, el trazado de las líneas de reconocimiento y las ubicaciones de instalaciones y equipos.

### 4. MÉTODOS Y DISPOSITIVOS QUE UTILIZAR

4.1 Descripción de la embarcación

Nombre:
Tipo/Clase:
Nacionalidad (Estado del pabellón):
Número de identificación (No. OMI/Lloyds):
Sitio web con diagramas y especificaciones:
Propietario:
Operador:
Longitud total (metros):

**GUÍA REVISADA PARA APLICAR LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN  
SOBRE EL DERECHO DEL MAR RELATIVAS A INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA**

---

Calado máximo (metros):
Desplazamiento/tonelaje (cifras brutas):
Propulsión:
Velocidades de crucero y máxima:
Código de llamada:
Número y método de INMARSAT y capacidad de comunicación (inclusive frecuencias de emergencia):
Nombre del capitán:
Cantidad de tripulantes:
Cantidad de científicos a bordo:
Documentos pertinentes requeridos por convenciones y reglamentaciones internacionales: <hr/> <hr/>
Otra información pertinente: <hr/> <hr/>

**4.2 Descripción de aeronaves**

Nombre:
Marca/modelo:
Nacionalidad (Estado del pabellón):
Sitio web con diagramas y especificaciones:
Propietario:
Operador:
Longitud total (metros):
Propulsión:
Velocidades de crucero y máxima:
Número de registro:
Código de llamada:
Método y capacidad de comunicación (incluidas frecuencias de emergencia): <hr/> <hr/>

## ANEXO I. DOCUMENTOS RELATIVOS A LA PARTE III DE LA GUÍA

Nombre del piloto:
Cantidad de tripulantes:
Cantidad de científicos a bordo:
Detalles de los dispositivos sensores:
Otra información pertinente:

### 4.3 Detalles de vehículos submarinos autónomos (AUV)

Nombre:
Fabricante y marca/modelo:
Nacionalidad (Estado del pabellón):
Sitio web con diagramas y especificaciones:
Propietario:
Operador:
Longitud total (metros):
Desplazamiento/tonelaje (cifras brutas):
Velocidades de crucero y máxima:
Radio de acción/resistencia:
Método y capacidad de comunicación (incluidas frecuencias de emergencia):
Detalles de dispositivos sensores:
Otra información pertinente:

### 4.4 Otros vehículos en el proyecto, incluida su utilización:

--

### 4.5 Descripción de los métodos y los instrumentos científicos

<i>Tipos de muestras y mediciones</i>	<i>Métodos a utilizar</i>	<i>Instrumentos a utilizar</i>

**GUÍA REVISADA PARA APLICAR LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN  
SOBRE EL DERECHO DEL MAR RELATIVAS A INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA**

---

- 4.6 Indíquense la naturaleza y la cantidad de sustancias que se liberarían en el medio ambiente marino:


- 4.7 Indíquese si se efectuarán perforaciones. De ser así, sírvase especificar.


- 4.8 Indíquese si se utilizarán explosivos. De ser así, sírvase especificar tipo y marca de fábrica, contenido de productos químicos, profundidad de la clase de arrumaje y estiba, dimensiones, profundidad de la detonación, frecuencia de la detonación y posición en latitud y longitud:


**5. INSTALACIONES Y EQUIPO**

Indíquense los detalles de las instalaciones y los equipos (inclusive fecha de emplazamiento, servicios de mantenimiento, método y momento previsto para su retiro y, en la medida de lo posible, ubicación y profundidad exactas y dimensiones exactas):


**6. FECHAS**

- 6.1 Fechas previstas para que la embarcación de investigación y/u otras plataformas ingresen a la zona por primera vez y egresen finalmente de ella:


- 6.2 Indíquese si se prevén múltiples ingresos:

--

---

**ANEXO I. DOCUMENTOS RELATIVOS A LA PARTE III DE LA GUÍA**

---

**7. ESCALAS EN PUERTOS**

7.1 Fechas y nombres de los puertos en los que se prevé efectuar escalas:


7.2 Requerimientos logísticos especiales en los puertos en que se hará escala:


7.3 Nombre/dirección/número de teléfono del agente naviero (de existir):


**8. PARTICIPACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL ESTADO RIBEREÑO**

8.1 Modalidades de participación del representante del Estado ribereño en el proyecto de investigación:


8.2 Fechas y puertos propuestos para embarcar/desembarcar:

--

**9. ACCESO A DATOS, MUESTRAS Y RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

9.1 Fechas previstas para la presentación al Estado ribereño del informe preliminar, que debe incluir las fechas previstas de presentación de los datos y resultados de la investigación:


9.2 Fecha prevista para la presentación al Estado ribereño del informe final:

--

**GUÍA REVISADA PARA APLICAR LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN  
SOBRE EL DERECHO DEL MAR RELATIVAS A INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA**

---

9.3 Medios propuestos para el acceso por parte del Estado ribereño a los datos (inclusive el formato) y muestras:


9.4 Medios propuestos para proporcionar al Estado ribereño la evaluación de datos, muestras y resultados de la investigación:


9.5 Medios propuestos para proporcionar asistencia a la evaluación o la interpretación de datos, muestras y resultados de la investigación:


9.6 Medios propuestos para que los resultados estén disponibles a escala internacional


**10. OTRAS SOLICITUDES DE PERMISO**

10.1 Indíquense otros tipos de permisos que se prevé otorgue el Estado ribereño para esta investigación (ya recibidos o con trámite pendiente):


**11. LISTA DE DOCUMENTACIÓN DE APOYO**

11.1 Lista de archivos adjuntos, por ejemplo, formularios adicionales requeridos por el Estado ribereño, etcétera.


Firma

*Información para establecer contacto con el coordinador:*

Nombre: \_\_\_\_\_

País: \_\_\_\_\_ Miembro de: \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_ Fax: \_\_\_\_\_ e-mail: \_\_\_\_\_

## PROYECTO DE FORMULARIO ESTÁNDAR B

### Solicitud de consentimiento para realizar una investigación científica marina

(Fórmula de cortesía inicial)

... y tiene el honor de referirse a (documento de solicitud enviado por la Embajada) con fecha \_\_\_\_\_ en relación con la propuesta de investigación científica marina de (científico principal). El Ministerio se complace en comunicar que se ha aprobado el proyecto de investigación científica marina (número de referencia del proyecto) propuesto en (el mar territorial/la zona económica exclusiva/la plataforma continental) de (Estado ribereño) desde (fecha) hasta (fecha) inclusive, con sujeción a que se cumplan las condiciones especificadas a continuación.

- Participación de (Nombre y detalles del participante o los participantes del Estado ribereño).
- Las notificaciones relativas al ingreso y la partida (en/del mar territorial/la zona económica exclusiva/la plataforma continental), las llegadas y partidas a/de los puertos y los informes diarios sobre posición deben ser transmitidos a (indíquense los cauces por conducto de los cuales deben transmitirse esas notificaciones).
- Presentación del informe preliminar (o los informes preliminares) dentro de los plazos previstos en la solicitud \_\_\_\_\_.
- Acceso a todos los datos y muestras derivados del proyecto de investigación científica marina, inclusive la provisión de datos al participante (o los participantes).
- Los datos, en formatos susceptibles de ser copiados, las muestras, que pueden ser divididas, y las copias de los informes preparados, o, como alternativa, los detalles acerca de dónde pueden obtenerse esos datos e informes, serán presentados a \_\_\_\_\_ en una forma aceptable (para el Estado ribereño) tan pronto como sea posible, pero preferiblemente no después de un período de 12 meses a contar de la fecha de conclusión del programa de investigación. Esa información será considerada información pública y podrá difundirse a través de la Internet, a menos que se acuerde otra cosa con el Gobierno de (Estado ribereño).
- Evaluación de datos, muestras y resultados de la investigación, o provisión de asistencia para tal evaluación o interpretación.
- Cumplimiento de las directrices adjuntas (seguridad, acústica, mapa de zonas protegidas, lista de las especies pertinentes en peligro de extinción según determinación de CITES, etcétera).
- Los cambios en el programa de investigación autorizado se comunicarán a \_\_\_\_\_ (nombre, teléfono, email de la Oficina de investigación científica marina o del coordinador).
- Retiro de las instalaciones o equipo de investigación científica una vez haya finalizado la investigación.
- El informe final se proporcionará dentro de un lapso razonable.

(Fórmula de cortesía de despedida)

Fecha

*Sello diplomático*

**GUÍA REVISADA PARA APLICAR LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN  
SOBRE EL DERECHO DEL MAR RELATIVAS A INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA**

---

**PROYECTO DE FORMULARIO ESTÁNDAR C**

**Informe preliminar de la embarcación**

Nombre/número del buque:

Autorizaciones:

<i>Estado ribereño</i>	<i>Número del documento de autorización</i>	<i>Participante o participantes nacionales</i>

Científico a cargo del informe:

Nombre:

País/nacionalidad:

Miembro de:

Dirección:

Teléfono:

e-mail:

Sitio web (con CV y foto):

Breve descripción del objetivo científico:

---

---

---

Actualización de las fechas previstas para la presentación de los resultados finales:

Metadatos: (ubicación de estaciones, variables medidas, tipos de muestras)

Datos sin procesar:

Datos procesados:

Análisis de los datos:

Registro de datos WODC (de ser aplicable):	Número de inscripción
---	-----------------------

Agréguese imagen o URL del sitio que indique la ruta de la plataforma, las ubicaciones en que se efectuaron mediciones, y el itinerario real de navegación:

## Anexo II

### **Extracto de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar**

#### **Parte XIII. INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA**

##### **Sección 1. Disposiciones generales**

###### *Artículo 238*

###### *Derecho a realizar investigaciones científicas marinas*

Todos los Estados, cualquiera que sea su situación geográfica, y las organizaciones internacionales competentes tienen derecho a realizar investigaciones científicas marinas con sujeción a los derechos y deberes de otros Estados según lo dispuesto en esta Convención.

###### *Artículo 239*

###### *Fomento de la investigación científica marina*

Los Estados y las organizaciones internacionales competentes fomentarán y facilitarán el desarrollo y la realización de la investigación científica marina de conformidad con esta Convención.

###### *Artículo 240*

###### *Principios generales para la realización de la investigación científica marina*

En la realización de la investigación científica marina, se aplicarán los siguientes principios:

- a) La investigación científica marina se realizará exclusivamente con fines pacíficos;
- b) La investigación se realizará con métodos y medios científicos adecuados que sean compatibles con esta Convención;
- c) La investigación no interferirá injustificadamente otros usos legítimos del mar compatibles con esta Convención y será debidamente respetada en el ejercicio de tales usos;
- d) En la investigación se respetarán todos los reglamentos pertinentes dictados de conformidad con esta Convención, incluidos los destinados a la protección y preservación del medio marino.

**GUÍA REVISADA PARA APLICAR LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN  
SOBRE EL DERECHO DEL MAR RELATIVAS A INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA**

---

**Artículo 241**

*No reconocimiento de la investigación científica marina como  
fundamento jurídico para reivindicaciones*

Las actividades de investigación científica marina no constituirán fundamento jurídico para ninguna reivindicación sobre parte alguna del medio marino o sus recursos

**Sección 2. Cooperación internacional**

**Artículo 242**

*Fomento de la cooperación internacional*

1. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes fomentarán la cooperación internacional para la investigación científica marina con fines específicos, de conformidad con el principio del respeto de la soberanía y de la jurisdicción y sobre la base del beneficio mutuo.

2. En este contexto, y sin perjuicio de los derechos y deberes de los Estados en virtud de esta Convención, un Estado, al aplicar esta Parte, dará a otros Estados, según proceda, una oportunidad razonable para obtener de él, o con su cooperación, la información necesaria para prevenir y controlar los daños a la salud y la seguridad de las personas y al medio marino.

**Artículo 243**

*Creación de condiciones favorables*

Los Estados y las organizaciones internacionales competentes cooperarán, mediante la celebración de acuerdos bilaterales y multilaterales, en la creación de condiciones favorables para la realización de la investigación científica marina en el medio marino y en la integración de los esfuerzos de los científicos por estudiar la naturaleza e interrelaciones de los fenómenos y procesos que tienen lugar en el medio marino.

**Artículo 244**

*Publicación y difusión de información y conocimientos*

1. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes facilitarán, de conformidad con esta Convención, mediante su publicación y difusión por los conductos adecuados, información sobre los principales programas propuestos y sus objetivos, al igual que sobre los conocimientos resultantes de la investigación científica marina.

2. Con tal fin, los Estados tanto individualmente como en cooperación con otros Estados y con las organizaciones internacionales competentes, promoverán activamente la difusión de datos e información científicos y la transmisión de los conocimientos resultantes de la investigación científica marina, especialmente a los Estados en desarrollo, así como el fortalecimiento de la capacidad autónoma de investigación científica marina de los Estados en desarrollo, en particular por

medio de programas para proporcionar enseñanza y capacitación adecuadas a su personal técnico y científico.

### **Sección 3. Realización y fomento de la investigación científica marina**

#### *Artículo 245*

#### *Investigación científica marina en el mar territorial*

Los Estados ribereños, en el ejercicio de su soberanía, tienen el derecho exclusivo de regular, autorizar y realizar actividades de investigación científica marina en su mar territorial. La investigación científica marina en el mar territorial se realizará solamente con el consentimiento expreso del Estado ribereño y en las condiciones establecidas por él.

#### *Artículo 246*

#### *Investigación científica marina en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental*

Los Estados ribereños, en el ejercicio de su jurisdicción, tienen derecho a regular, autorizar y realizar actividades de investigación científica marina en su zona económica exclusiva y en su plataforma continental de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta Convención.

La investigación científica marina en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental se realizará con el consentimiento del Estado ribereño.

En circunstancias normales, los Estados ribereños otorgarán su consentimiento para que otros Estados u organizaciones internacionales competentes realicen, de conformidad con esta Convención, proyectos de investigación científica marina en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental, exclusivamente con fines pacíficos y con objeto de aumentar el conocimiento científico del medio marino en beneficio de toda la humanidad. Con este fin, los Estados ribereños establecerán reglas y procedimientos para garantizar que no se demore o deniegue sin razón ese consentimiento.

Para los fines de aplicación del párrafo 3, podrá considerarse que las circunstancias son normales aun cuando no existan relaciones diplomáticas entre el Estado ribereño y el Estado investigador.

Sin embargo, los Estados ribereños podrán rehusar discrecionalmente su consentimiento a la realización en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental de un proyecto de investigación científica marina de otro Estado u organización internacional competente cuando ese proyecto:

- a) Tenga importancia directa para la exploración y explotación de los recursos naturales vivos o no vivos;
- b) Entrañe perforaciones en la plataforma continental, la utilización de explosivos o la introducción de sustancias perjudiciales en el medio marino;

**GUÍA REVISADA PARA APLICAR LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN  
SOBRE EL DERECHO DEL MAR RELATIVAS A INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA**

---

- c) Entraña la construcción, el funcionamiento o la utilización de las islas artificiales, instalaciones y estructuras mencionadas en los artículos 60 y 80;
- d) Contenga información proporcionada en cumplimiento del artículo 248 sobre la índole y objetivos del proyecto que sea inexacta, o cuando el Estado o la organización internacional competente que haya de realizar la investigación tenga obligaciones pendientes con el Estado ribereño resultantes de un proyecto de investigación anterior.

No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, los Estados ribereños no podrán ejercer la facultad discrecional de rehusar su consentimiento en virtud del apartado a) del citado párrafo en relación con los proyectos de investigación científica marina que se vayan a realizar, de conformidad con lo dispuesto en esta Parte, en la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, fuera de aquellas áreas específicas que los Estados ribereños puedan designar públicamente, en cualquier momento, como áreas en las que se están realizando, o se van a realizar en un plazo razonable, actividades de explotación u operaciones exploratorias detalladas centradas en dichas áreas. Los Estados ribereños darán aviso razonable de la designación de tales áreas, así como de cualquier modificación de éstas, pero no estarán obligados a dar detalles de las operaciones correspondientes.

Las disposiciones del párrafo 6 no afectarán a los derechos de los Estados ribereños sobre su plataforma continental, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.

Las actividades de investigación científica marina mencionadas en este artículo no obstaculizarán indebidamente las actividades que realicen los Estados ribereños en el ejercicio de sus derechos de soberanía y de su jurisdicción previstos en esta Convención.

*Artículo 247*

*Proyectos de investigación científica marina realizados  
por organizaciones internacionales o bajo sus auspicios*

Se considerará que un Estado ribereño que sea miembro de una organización internacional o tenga un acuerdo bilateral con tal organización, y en cuya zona económica exclusiva o plataforma continental la organización desee realizar, directamente o bajo sus auspicios, un proyecto de investigación científica marina, ha autorizado la realización del proyecto de conformidad con las especificaciones convenidas, si dicho Estado aprobó el proyecto detallado cuando la organización adoptó la decisión de realizarlo o está dispuesto a participar en él y no ha formulado objeción alguna dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que la organización haya notificado el proyecto al Estado ribereño.

*Artículo 248*

*Deber de proporcionar información al Estado ribereño*

Los Estados y las organizaciones internacionales competentes que se propongan efectuar investigaciones científicas marinas en la zona económica exclusiva o

en la plataforma continental de un Estado ribereño proporcionarán a dicho Estado, seis meses antes, como mínimo, de la fecha prevista para la iniciación del proyecto de investigación científica marina, una descripción completa de:

- a) La índole y objetivos del proyecto;
- b) El método y los medios que vayan a emplearse, incluidos el nombre, tonelaje, tipo y clase de los buques y una descripción del equipo científico;
- c) Las áreas geográficas precisas en que vaya a realizarse el proyecto;
- d) Las fechas previstas de la llegada inicial y la partida definitiva de los buques de investigación, o del emplazamiento y la remoción del equipo, según corresponda;
- e) El nombre de la institución patrocinadora, el de su director y el de la persona encargada del proyecto; y
- f) La medida en que se considere que el Estado ribereño podría participar o estar representado en el proyecto.

*Articulo 249  
Deber de cumplir ciertas condiciones*

1. Al realizar investigaciones científicas marinas en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de un Estado ribereño, los Estados y las organizaciones internacionales competentes cumplirán las condiciones siguientes:

- a) Garantizar el derecho del Estado ribereño a participar o estar representado en el proyecto de investigación científica marina, si así lo desea, especialmente a bordo de los buques y otras embarcaciones que realicen la investigación o en las instalaciones de investigación científica, cuando sea factible, sin pagar remuneración alguna al personal científico del Estado ribereño y sin que éste tenga obligación de contribuir a sufragar los gastos del proyecto;
- b) Proporcionar al Estado ribereño, si así lo solicita, informes preliminares tan pronto como sea factible, así como los resultados y conclusiones finales una vez terminada la investigación;
- c) Comprometerse a dar acceso al Estado ribereño, si así lo solicita, a todos los datos y muestras obtenidos del proyecto de investigación científica marina, así como a facilitarle los datos que puedan copiarse y las muestras que puedan dividirse sin menoscabo de su valor científico;
- d) Proporcionar al Estado ribereño, si así lo solicita, una evaluación de esos datos, muestras y resultados de la investigación o asistencia en su evaluación o interpretación;
- e) Garantizar que, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, se disponga a escala internacional de los resultados de la investigación, por los conductos nacionales o internacionales apropiados, tan pronto como sea factible;

**GUÍA REVISADA PARA APLICAR LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN  
SOBRE EL DERECHO DEL MAR RELATIVAS A INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA**

---

*f)* Informar inmediatamente al Estado ribereño de cualquier cambio importante en el” programa de investigación,

*g)* Retirar las instalaciones o el equipo de investigación científica una vez terminada la investigación, a menos que se haya convenido otra cosa.

2. Este artículo no afectará a las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos del Estado ribereño para el ejercicio de la facultad discrecional de dar o rehusar su consentimiento, con arreglo al párrafo 5 del artículo 246, incluida la exigencia del previo acuerdo para la difusión internacional de resultados de un proyecto de investigación de importancia directa para la exploración y explotación de los recursos naturales.

*Artículo 250  
Comunicaciones relativas a los proyectos  
de investigación científica marina*

Las comunicaciones relativas a los proyectos de investigación científica marina se harán por los conductos oficiales apropiados, a menos que se haya convenido otra cosa.

*Artículo 251  
Criterios y directrices generales*

Los Estados procurarán fomentar, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, el establecimiento de criterios y directrices generales para ayudar a los Estados a determinar la índole y las consecuencias de la investigación científica marina.

*Artículo 252  
Consentimiento tácito*

Los Estados o las organizaciones internacionales competentes podrán emprender un proyecto de investigación científica marina seis meses después de la fecha en que se haya proporcionado al Estado ribereño la información requerida con arreglo al artículo 248, a menos que, dentro de los cuatro meses siguientes a la recepción de la comunicación de dicha información, el Estado ribereño haya hecho saber al Estado u organización que realiza la investigación:

- a)* Rehúsa su consentimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 246;
- b)* La información suministrada por el Estado o por la organización internacional competente sobre la índole o los objetivos del proyecto no corresponde a los hechos manifiestamente evidentes;
- c)* Solicita información complementaria sobre las condiciones y la información previstas en los artículos 248 y 249; o
- d)* Existen obligaciones pendientes respecto de un proyecto de investigación científica marina realizado anteriormente por ese Estado u organización, en relación con las condiciones establecidas en el artículo 249.

*Artículo 253*  
*Suspensión o cesación dejas actividades*  
*de investigación científica marina*

1. El Estado ribereño tendrá derecho a exigir la suspensión de cualesquiera actividades de investigación científica marina que se estén realizando en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental cuando:

a) Las actividades de investigación no se realicen de conformidad con la información transmitida en cumplimiento del artículo 248 en la que se basó el consentimiento del Estado ribereño; o

b) El Estado o la organización internacional competente que realice las actividades de investigación no cumpla lo dispuesto en el artículo 249 en relación con los derechos del Estado ribereño con respecto al proyecto de investigación científica marina.

2. El Estado ribereño tendrá derecho a exigir la cesación de toda actividad de investigación científica marina en caso de cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 que implique un cambio importante en el proyecto o en las actividades de investigación.

3. El Estado ribereño podrá asimismo exigir la cesación de las actividades de investigación científica marina si, en un plazo razonable, no se corrige cualquiera de las situaciones prevista en el párrafo 1.

4. Una vez notificada por el Estado ribereño su decisión de ordenar la suspensión o la cesación de las actividades de investigación científica marina, los Estados o las organizaciones internacionales competentes autorizados a realizarlas pondrán término a aquéllas a que se refiera la notificación.

5. El Estado ribereño revocará la orden de suspensión prevista en el párrafo 1 y permitirá la continuación de las actividades de investigación científica marina una vez que el Estado o la organización internacional competente que realice la investigación haya cumplido las condiciones exigidas en los artículos 248 y 249.

*Artículo 254*  
*Derechos de los Estados vecinos sin litoral*  
*o en situación geográfica desventajosa*

1. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes que hayan presentado a un Estado ribereño un proyecto para realizar la investigación científica marina mencionada en el párrafo 3 del artículo 246 darán aviso de él a los Estados vecinos sin litoral o en situación geográfica desventajosa, y notificarán al Estado ribereño que han dado ese aviso.

2. Una vez que el Estado ribereño interesado haya dado su consentimiento al proyecto, de conformidad con el artículo 246 y otras disposiciones pertinentes de esta Convención, los Estados y las organizaciones internacionales competentes

**GUÍA REVISADA PARA APLICAR LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN  
SOBRE EL DERECHO DEL MAR RELATIVAS A INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA**

---

que realicen ese proyecto proporcionarán a los Estados vecinos sin litoral o en situación geográfica desventajosa, si así lo solicitan y cuando proceda, la información pertinente prevista en el artículo 248 y en el apartado/) del párrafo 1 del artículo 249.

3. Se dará a los mencionados Estados vecinos sin litoral o en situación geográfica desventajosa, si así lo solicitan, la oportunidad de participar, cuando sea factible, en el proyecto de investigación científica marina propuesto, mediante expertos calificados nombrados por ellos que no hayan sido impugnados por el Estado ribereño, de acuerdo con las condiciones convenidas para el proyecto, de conformidad con las disposiciones de esta Convención, entre el Estado ribereño interesado y el Estado o las organizaciones internacionales competentes que realicen la investigación científica marina.

4. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes a que se refiere el párrafo 1 proporcionarán a los mencionados Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa, si así lo solicitan, la información y la asistencia previstas en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 249, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 de ese artículo.

*Artículo 255*

*Medidas para facilitar la investigación científica marina  
y prestar asistencia a los buques de investigación*

Los Estados procurarán establecer reglas, reglamentos y procedimientos razonables para fomentar y facilitar la investigación científica marina realizada, de conformidad con esta Convención, más allá de su mar territorial y, según proceda y con sujeción a lo dispuesto en sus leyes y reglamentos, facilitar el acceso a sus puertos y promover la asistencia a los buques de investigación científica marina que cumplan las disposiciones pertinentes de esta parte.

*Artículo 256*

*Investigación científica marina en la Zona*

Todos los Estados, cualquiera que sea su situación geográfica, así como las organizaciones internacionales competentes, tienen derecho, de conformidad con las disposiciones de la Parte XI, a realizar actividades de investigación científica marina en la Zona.

*Artículo 257*

*Investigación científica marina en la columna de agua  
más allá de los límites de la zona económica exclusiva*

Todos los Estados, cualquiera que sea su situación geográfica, así como las organizaciones internacionales competentes, tienen derecho, de conformidad con esta Convención, a realizar actividades de investigación científica marina en la columna de agua más allá de los límites de la zona económica exclusiva.

**Sección 4. Instalaciones o equipo de investigación científica en el medio marino**

*Artículo 258*

*Emplazamiento y utilización*

El emplazamiento y la utilización de todo tipo de instalación o equipo de investigación científica en cualquier área del medio marino estarán sujetos a las mismas condiciones que se establecen en esta Convención para la realización de actividades de investigación científica marina en cualquiera de esas áreas.

*Artículo 259*

*Condición jurídica*

Las instalaciones o el equipo a que se hace referencia en esta sección no poseen la condición jurídica de islas. No tienen mar territorial propio y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.

*Artículo 260*

*Zonas de seguridad*

En torno a las instalaciones de investigación científica podrán establecerse zonas de seguridad de una anchura razonable que no exceda de 500 metros, de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta Convención. Todos los Estados velarán por que sus buques respeten esas zonas de seguridad.

*Artículo 261*

*No obstaculización de las rutas de navegación internacional*

El emplazamiento y la utilización de cualquier tipo de instalaciones o equipo de investigación científica no constituirán un obstáculo en las rutas de navegación internacional establecidas.

*Artículo 262*

*Signos de identificación y señales de advertencia*

Las instalaciones o el equipo mencionados en esta sección tendrán signos de identificación que indiquen el Estado en que están registrados o la organización internacional a la que pertenecen, así como las señales de advertencia adecuadas convenidas internacionalmente para garantizar la seguridad marítima y la seguridad de la navegación aérea, teniendo en cuenta las reglas y estándares establecidos por las organizaciones internacionales competentes.

**Sección 5. Responsabilidad**

*Artículo 263*

*Responsabilidad*

1. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes tendrán la obligación de asegurar que la investigación científica marina, efectuada por ellos o en su nombre, se realice de conformidad con esta Convención..

**GUÍA REVISADA PARA APLICAR LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN  
SOBRE EL DERECHO DEL MAR RELATIVAS A INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA**

---

2. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes serán responsables por las medidas que tomen en contravención de esta Convención respecto de las actividades de investigación científica marina realizadas por otros Estados, por sus personas naturales o jurídicas o por las organizaciones internacionales competentes, e indemnizarán los daños resultantes de tales medidas.

3. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes serán responsables, con arreglo al artículo 235, de los daños causados por la contaminación del medio marino resultante de la investigación científica marina realizada por ellos o en su nombre.

## **Sección 6. Solución de controversias y medidas provisionales**

*Artículo 264  
Solución de controversias*

Las controversias sobre la interpretación o la aplicación de las disposiciones de esta Convención relativas a la investigación científica marina serán solucionadas de conformidad con las secciones 2 y 3 de la Parte XV.

*Artículo 265  
Medidas provisionales*

Mientras no se resuelva una controversia de conformidad con las secciones 2 y 3 de la Parte XV, el Estado o la organización internacional competente a quien se haya autorizado a realizar un proyecto de investigación científica marina no permitirá que se inicien o continúen las actividades de investigación sin el consentimiento expreso del Estado ribereño interesado.

### **Anexo III**

#### **Lista de participantes en la reunión del Grupo de Expertos sobre investigación científica marina**

Nueva York, 20 a 24 de abril de 2009

**PROF. ETTY ROESMARYATI AGOES**

Miembro, Consejo Marítimo Nacional de Indonesia

Profesor de Derecho Internacional

Universidad Padjadjaran, Bandung

Indonesia

e-mail: eragoes@yahoo.com

**DR. EHRLICH DESA**

Jefe de la Sección de Fomento de la Capacidad de la COI

Secretario Ejecutivo Adjunto interino

Comisión Oceanográfica Internacional

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

París, Francia

e-mail: e.desa@unesco.org

**DR. MARIUS DIEMONT**

Asesor Jurídico Especial

Departamento de Asuntos del Medio Ambiente y Turismo

Gestión Marina y Costera

Ciudad de El Cabo, Sudáfrica

e-mail: mdiemont@iafrica.com

**DR. ALFONSE MUHUNIRA DUBI**

Profesor Asociado y Director

Instituto de Ciencias Marinas

Universidad de Dar-es-Salaam

Zanzíbar, República Unida de Tanzania

e-mail: dubi@ims.udsm.ac.tz

**GUÍA REVISADA PARA APLICAR LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN  
SOBRE EL DERECHO DEL MAR RELATIVAS A INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA**

---

**DRA. CAROLINE DUBLIN-GREEN**

Ex Directora, Instituto Nigeriano de Oceanografía e Investigación Marina

Lagos, Nigeria

e-mail: Carolsoladg@yahoo.com

**DRA. KARI ELSA ELLINGSEN**

Investigadora científica

Instituto Noruego de Investigación de la Naturaleza

Tromsø , Noruega

e-mail: kari.ellingsen@nina.no

**SR. ARIEL WALTER GONZÁLEZ**

Consejero

Representante Permanente de la Argentina

ante las organizaciones de las Naciones Unidas en Viena

Argentina

e-mail: awg@mrecic.gov.ar

**DRA. LORNA INNIS**

Directora Adjunta

Oficina de Gestión de la Zona Costera

Bridgetown, Barbados

e-mail: linniss@coastal.gov.bb

**Sr. Elie Jarmache**

Presidente

Órgano Consultivo de Expertos sobre el Derecho del Mar

Comisión Oceanográfica Internacional

París, Francia

e-mail: elie.jarmache@pm.gouv.fr

**SR. KAZUHIRO KITAZAWA**

Asesor del Director

Departamento de Planificación

Organismo Japonés de Ciencia y Tecnología Marina y Terrestre

Japón

e-mail: kitazawa@jamstec.go.jp

---

**ANEXO III. GRUPO DE EXPERTOS SOBRE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA**

---

**SRA. ANNA KNYAZEVA**  
Segunda Secretaria  
Departamento de Asuntos Jurídicos  
Ministerio de Asuntos Exteriores  
Moscú, Federación de Rusia  
e-mail: aknyazeva@mid.ru

**SRA. GWENAËLLE LE GURUN**  
Oficial de Asuntos Jurídicos  
International Seabed Authority  
Kingston, Jamaica  
e-mail: glegurun@isa.org.jm

**SR. BHASKAR RAO**  
Director Adjunto  
Comisión de Geociencias Aplicadas de las Islas del Pacífico (SOPAC)  
Suva, Fiji  
e-mail: bhaskar@sopac.org

**SR. ROLAND ROGERS**  
Asesor Especial  
National Marine Facilities  
National Oceanography Centre  
Hampshire, Reino Unido  
e-mail: rxr@noc.soton.ac.uk

*También en representación de International Ship Operators Meeting (ISOM)*

**PROF. MOHAMMED AHMED SAID**  
Profesor de Oceanografía Física  
Instituto Nacional de Oceanografía y Pesca  
Alejandría, Egipto  
e-mail: mamsaid2@hotmail.com

**SR. VISHNU DUTT SHARMA**  
Oficial de Asuntos Jurídicos  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Nueva Delhi, India  
e-mail: vishnusharma701@hotmail.com

**GUÍA REVISADA PARA APLICAR LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN  
SOBRE EL DERECHO DEL MAR RELATIVAS A INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA**

---

**DR. PAUL SNELGROVE**

Presidente del Comité

Census of Marine Life (CoML)

Boreal and Cold Ocean Systems Ocean Sciences Centre and Biology Department

Memorial University of Newfoundland

St. John's NL, Canadá

e-mail: psnelgro@mun.ca

**PROF. BJØRN SUNDBY**

Ex Presidente del Comité Científico de Investigaciones Oceánicas (SCOR)

Department of Earth & Planetary Sciences

McGill University

Montreal, Canadá

e-mail: bjorn.sundby@mcgill.ca

**SRA. ELIZABETH TIRPAK**

Oficial de Relaciones Exteriores

Ocean Science Policy & Research Clearances

United States Department of State

Washington, DC, Estados Unidos de América

e-mail: tirpakej@state.gov

**DRA. ELVIRA VELÁSQUEZ**

Ministra

Cónsul Peruana en Loja, Ecuador

Perú

e-mail: velasquez.elvira@gmail.com

**DR. HAIWEN ZHANG**

Director Adjunto

Instituto Chino de Asuntos Marinos

Administración Estatal Oceánica

Beijing, China

e-mail: haiwen@cima.gov.cn